

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

Ley 13/2026, de 3 de agosto, de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas

El presidente de la Generalitat de Catalunya

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente

LEY

Preámbulo

I. Finalidad y antecedentes

El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y en vigor en Cataluña desde el 3 de mayo de 2008, declara que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, pero también de su capacidad jurídica, «en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

Partiendo de la premisa que toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos, la Convención obliga a crear y ofrecer las medidas oportunas para proporcionar a las personas con discapacidad el acceso al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica. La finalidad de la presente ley es desarrollar los principios generales y el régimen jurídico de los diferentes tipos de apoyo que ofrece el derecho civil de Cataluña.

Desde la recuperación de la competencia legislativa, el derecho civil de Cataluña ha ido evolucionando en cuanto a la configuración y el régimen de las instituciones de protección. La Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares, fue la primera en todo el Estado a reconocer la delación voluntaria de los cargos tutelares. Posteriormente, la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia, reforzó los nombramientos tutelares no testamentarios y dotó de mayor sustantividad la tutela de las personas con discapacidad, dado que obliga a las que lo ejercían a hacer cuanto fuera necesario para conseguir el mayor grado posible de recuperación de la capacidad de aquellas. No fue, sin embargo, hasta la entrada en vigor del libro segundo del Código civil de Cataluña cuando el derecho civil catalán se hizo eco de los principios recogidos en la Recomendación 99 (4), de 23 de febrero de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Dicha recomendación subraya la necesidad de asegurar que los regímenes que implican la modificación judicial de la capacidad de obrar sean interpretados restrictivamente atendiendo a los principios de subsidiariedad, mínima intervención y proporcionalidad. Asimismo, la Recomendación establece por primera vez que en el ejercicio de cargos tutelares deben respetarse los deseos de la persona, de acuerdo con su capacidad natural. Además, el libro segundo incorpora medidas al margen del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, como por ejemplo la asistencia, y flexibiliza la respuesta jurídica ante el progresivo deterioro de las facultades cognitivas y volitivas de la persona, puesto que da carta de naturaleza al poder en previsión de una situación de pérdida de capacidad.

Con el Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, el derecho civil catalán se ajustó a la supresión de la modificación judicial de la capacidad que establece la Ley del Estado 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esto conllevó la derogación de la tutela y la curatela de personas mayores de edad y de la

CVE-DOGC-B-26215026-2026

potestad parental prorrogada y rehabilitada, así como la necesidad de revisar todas las medidas judiciales acordadas hasta la entrada en vigor de la reforma. A su vez, el Decreto Ley 19/2021 introdujo las bases de un régimen catalán de apoyos coherente con la Convención a partir de la asistencia, que ya regulaba el libro segundo y a la que, como novedad, se podría llegar tanto por la vía judicial como por medio de un acuerdo de apoyo instrumentado en escritura pública. Asimismo, la disposición final segunda del Decreto Ley 19/2021 ordenaba al Gobierno a presentar un proyecto de ley sobre apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica a fin de disponer de una regulación completa en la materia.

II. Principios

La Convención apuesta por la autonomía de las personas con discapacidad y pasa de un modelo de sustitución de la voluntad a un modelo de apoyo en la toma de decisiones mediante el cual la persona pueda desarrollar sus habilidades y capacidades y se respeten sus derechos, su voluntad y sus preferencias. Esta es la diferencia básica entre los apoyos ofrecidos a las personas mayores de edad y las instituciones de protección de las menores de edad, puesto que estas instituciones deben respetar la personalidad y la autonomía de las personas menores, pero partiendo de la limitación de su capacidad y del ejercicio de la representación legal por parte de los titulares de la potestad parental o de la tutela de acuerdo con el interés prevalente de la persona menor. Por eso, la presente ley no modifica el contenido de la regulación, ni tampoco la configuración y la naturaleza de las instituciones de protección, que además continúan con el carácter familiar que ahora tienen, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la tutela ordinaria a una persona jurídica, pública o privada, cuyo objeto sea la protección de personas menores con necesidades especiales.

Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica que regula la presente ley son los recursos individualizados y adaptados a las personas mayores de edad que se les ofrece para que puedan actuar con efectos jurídicos, tanto en el ámbito personal como patrimonial, cuando existan barreras estructurales, actitudinales o cognitivas que puedan impedirles o hacerles excesivamente difícil actuar por sí mismas. Los apoyos pueden consistir en la ayuda a la manifestación de la voluntad, a la toma de decisiones y también a la configuración de la voluntad de la persona, y se incorpora la perspectiva de género en la forma de ejercerlos. Estos apoyos no son necesarios, sin embargo, si existen medidas de accesibilidad universal o ajustes razonables, suficientes y adecuados. Por otro lado, no son objeto de la presente ley, y se regulan por su normativa específica, los instrumentos para facilitar el acceso a la Administración de justicia, la asistencia personal de promoción de la autonomía y de atención en las situaciones de dependencia y la toma de decisiones en el ámbito de la salud.

La presente ley reconoce una pluralidad de apoyos. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, se parte de los que habitualmente llevan a cabo las familias o personas próximas en el entorno comunitario con carácter transitorio. Además, y para asegurar el acceso de todas las personas al tráfico jurídico, se regulan los apoyos prestados mediante acuerdos y designaciones en escritura pública. La formalización notarial de dichos apoyos garantiza la integridad del consentimiento de la persona a quien se prestan, el establecimiento de salvaguardas proporcionadas y adecuadas y la seguridad del tráfico, todo ello sin perjuicio de activar apoyos de naturaleza judicial si los ya existentes o disponibles son insuficientes o inadecuados.

El ejercicio de los apoyos está sujeto en todo caso a los mismos deberes generales, que se basan en la confianza depositada por la persona o por la Ley en quien los presta, que debe actuar con lealtad a la persona y con respeto a su dignidad y autonomía individual, a sus valores y a sus creencias y procurando su plena participación e inclusión en la sociedad, su bienestar, el respecto a la diferencia, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

Los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica se ofrecen a quien los requiere, y no pueden imponerse contra la voluntad de la persona. Aun así, cuando la voluntad manifestada es fruto de la influencia indebida o del abuso de terceros, o resulta de una condición de salud que provoca la negación de una situación de grave riesgo para la propia persona o para los terceros, puede procederse sin el consentimiento de la persona para evitar los posibles daños.

La presente ley también tiene en cuenta la necesidad de velar por que no se produzca discriminación por razón de género, sexo u orientación sexual en la aplicación de las medidas que recoge.

III. Estructura y contenido

El artículo único de la Ley modifica la rúbrica y la sistemática del título II del libro segundo del Código civil de Cataluña, a fin de regular, por un lado, las instituciones de protección, que corresponden únicamente a las personas menores de edad, y, por otro lado, los apoyos que se ofrecen a las personas mayores de edad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

El capítulo I, «Instituciones de protección de las personas menores de edad», mantiene la estructura, el contenido y la sistemática actuales del libro segundo del Código civil de Cataluña, si bien se han eliminado las referencias a las personas mayores de edad, a la incapacitación y a la modificación judicial de la capacidad y se ha optado por suprimir la regulación específica de la curatela de las personas menores emancipadas. Dado su carácter residual, se evita así todo riesgo de confusión sobre el objeto y el alcance de la curatela en el derecho civil de Cataluña. Los casos en que podía aplicarse la curatela se reconducen a la defensa judicial. Completan este capítulo las reglas generales de protección de las personas menores desamparadas, cuyos principios se recogen para su remisión a la normativa especial que las desarrolla.

El capítulo II, «Apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica», es completamente nuevo. Este capítulo se ha dividido en cuatro secciones. La primera, dedicada a los principios generales, incorpora a la norma civil catalana los principios de la Convención relativos a la igual capacidad jurídica entre todas las personas, con o sin discapacidad. Las demás secciones regulan los diferentes apoyos que la Ley delimita y que ofrece a las personas que los necesitan. El capítulo se cierra con la regulación de las salvaguardas, algunas de las cuales son comunes a todos los apoyos.

En la configuración de los apoyos, tomando como modelo el comportamiento habitual de las personas en el ámbito familiar, social y comunitario, se distinguen los apoyos no formalizados y los formalizados. Los no formalizados son los que se llevan a cabo al margen de un procedimiento judicial o notarial legalmente establecido, y los formalizados son los que se constituyen en una escritura pública o en una resolución judicial para el presente y los que se disponen en un mandato o poder preventivo para el futuro. Es decir, para cuando la persona los necesite.

Una gran parte de los apoyos no requieren la intervención de autoridad alguna, sino que se han prestado y se continuarán prestando fuera de las vías formales. Por lo general, estos apoyos se prestan en el ámbito familiar o comunitario. La Ley identifica estas prácticas sociales como apoyos no formalizados, alejándose de la expresión «guarda de hecho», que presupone una sujeción de la persona a su guardador que resulta incoherente con el enfoque de los apoyos en la Convención. En cuanto a su alcance, los apoyos no formalizados pueden consistir en ayudar a la persona a comunicar su voluntad, a aconsejarla en la toma de decisiones con efectos jurídicos o a concluir, conforme a los usos sociales, trámites y actos que no comporten un cambio significativo en la forma de vida de la persona o en sus bienes de escasa relevancia económica, y deben formalizarse siempre que se trate de actos o trámites con entidades financieras, autoridades judiciales, registros y notarios. En cambio, para llevar a cabo otros actos jurídicos en nombre de la persona es preciso un poder o una asistencia notarial constituida, con los que se puede representar a la persona en un acto concreto o en un conjunto de actos durante un periodo de tiempo. A dicho efecto, por cuando sea necesario, también se legitima a las personas que prestan apoyos no formalizados con carácter continuado para solicitar la constitución judicial de asistencia. Como salvaguarda legal, se prevé que la autoridad judicial pueda, en cualquier momento, requerir a las personas que prestan apoyos no formalizados que le informen y que le rindan cuentas de su actuación.

La sección tercera del capítulo II contiene el desarrollo normativo de los apoyos preventivos. Estos apoyos pueden constituirse por contrato de mandato o por otorgamiento de un poder preventivo. En ambos casos, se trata de un instrumento de apoyo formalizado otorgado en escritura pública por el que una persona, en previsión de encontrarse en una situación de necesitar apoyos en cualquier ámbito de su vida, planifica y expresa su voluntad, sus deseos y sus preferencias y designa a las personas, físicas o jurídicas, encargadas de hacerlos valer y de cuidar de sus asuntos y a las que deben supervisar la actuación de estas. En el mandato, la prestación del apoyo se acuerda con la persona mandataria, que tiene la obligación de cumplir los deberes de cuidado y de gestionar los asuntos que se le encargan y para los que se le atribuye poder de representación. En el poder, la persona poderdante faculta a la apoderada para gestionar sus asuntos en el ámbito que se establezca, y cuando la apoderada empieza a ejercer las facultades otorgadas, a sabiendas de la existencia del poder, queda también obligada a prestar el apoyo para el que el poder fue otorgado. En ambos casos, el punto de partida es una situación en la que la persona que constituye el apoyo preventivo goza de la capacidad natural para expresar su voluntad y sus deseos.

Los apoyos preventivos se regulan en una doble modalidad: como apoyos de eficacia inmediata o de eficacia diferida. Esto coincide con la práctica actual en el hecho de que la persona mandante o poderdante puede querer o bien que el apoyo tenga vigencia desde el preciso instante en el que se realiza el contrato o se otorga el poder, y que continúe teniéndola en un futuro previsible de pérdida de la aptitud necesaria para conocer el alcance de la actuación de la persona apoderada, que es la modalidad más habitual, o bien que sea un instrumento de apoyo que solo empieza a funcionar cuando se dan determinadas circunstancias, una de las cuales puede ser la pérdida sobrevenida de aquella aptitud. Por su particular naturaleza, se considera necesario que desde el momento en el que empiece a ejercer el apoyo preventivo la persona apoderada deba cumplir con las salvaguardas establecidas en el título de constitución o en la Ley.

La sección cuarta del capítulo II tiene por objeto la asistencia, que es un tipo de apoyo formalizado que se

CVE-DOGC-B-26215026-2026

constituye en escritura pública o por resolución judicial.

La asistencia puede alcanzar tanto el ámbito personal como el patrimonial y puede tener por objeto tanto prestar el apoyo para una cuestión o un asunto concreto, ocasional o recurrente como hacerlo continuadamente en el tiempo. A pesar de la denominación de «asistencia», la institución que regula la presente ley no tiene nada que ver con la prestación social denominada «asistencia personal», que se regula por la normativa de dependencia, o la asistencia lingüística, que se regula por su marco normativo específico, aunque se tiene especialmente en cuenta en este ámbito para no incrementar los factores de vulnerabilidad.

La Ley delimita tres modalidades de asistencia: la de acompañamiento, que es la que se presume en defecto de calificación; la de cooperación, que requiere el establecimiento expreso de los ámbitos en los que la persona asistida debe actuar con la conformidad de la asistente, y la representativa, en la que debe expresarse si conlleva alguna limitación de las facultades de la persona asistida y si la que presta la asistencia necesita alguna autorización para determinados actos. Si es judicial, la asistencia representativa tan solo puede conferirse con carácter permanente para determinados tipos de actos o bienes. Este tipo de asistencia tiene carácter subsidiario con relación a las otras modalidades. Debe tenerse en cuenta que una misma asistencia puede incluir funciones de acompañamiento, de cooperación o de representación en diferentes ámbitos. Asimismo, la Ley regula la designación preventiva, que permite a la persona mayor de edad designar en escritura pública a las personas que deben nombrarse en caso de una futura constitución judicial de asistencia.

En la asistencia constituida por acuerdo notarial de apoyo, debe destacarse la previsión del otorgamiento de un acta previa. El acta previa tiene por finalidad preservar la intimidad de la persona a fin de que en la constitución notarial de asistencia tan solo conste lo necesario para que pueda actuar en el tráfico jurídico, sin aludir a la condición personal que dio lugar a la constitución del apoyo. La presente ley subraya así el papel del fedatario público como apoyo institucional. Se parte del hecho de que con su ayuda técnica puede conseguirse un instrumento que distinga claramente los diferentes ámbitos de actuación y la modalidad de asistencia que la persona quiere y necesita.

En cuanto a la asistencia constituida judicialmente, conviene remarcar la novedad que comporta el plan de asistencia, que debe presentarse cuando se pide la constitución de una asistencia judicial. Dicho plan se configura como un documento en el que deben constar todos los elementos que, conforme a las circunstancias y la voluntad de la persona, deben tenerse en consideración en el momento de constituir los apoyos judiciales y determinar el alcance de la asistencia, y no debe ser obstáculo alguno para que las personas que requieren la asistencia puedan solicitar las medidas judiciales que necesitan. Cuando se promueve la asistencia judicial, cualquiera de las otras personas legitimadas se considera un instrumento que puede ser muy útil para centrar la demanda en las necesidades, los recursos y las capacidades de la persona y orientar así a la autoridad judicial para que pueda diseñar la asistencia a medida, puesto que cada persona es diferente.

Finalmente, la sección quinta del capítulo II tiene por objeto las salvaguardas, entendidas como todas aquellas medidas destinadas a garantizar que los apoyos se constituyen y se ejercen adecuadamente, conforme a la Ley y la voluntad de la persona a quien se prestan, con proporcionalidad y sin abuso, conflicto de intereses o influencia indebida.

La mayoría de las salvaguardas que recoge la presente ley se corresponden con los instrumentos que tradicionalmente se han vinculado al ejercicio de los cargos tutelares. Sin embargo, algunas son nuevas, como la revisión periódica de todos los apoyos formalizados, que las personas que prestan los apoyos y, si procede, las que ejercen su supervisión tienen el deber de promover. En todo caso, se reserva a la autoridad judicial la posibilidad de disponer en cualquier momento las medidas que estime necesarias para controlar el buen funcionamiento de los apoyos si las salvaguardas previstas son inadecuadas o insuficientes.

Las reglas sobre la aptitud de la persona que debe prestar el apoyo, el nombramiento, la renuncia y la remoción se configuran también como salvaguardas, si bien la persona puede llegar a excluir la aplicación de las reglas de aptitud, siempre que su voluntad y sus preferencias estén libres de influencias indebidas y la manifestación de la persona no dé como resultado un conflicto de intereses. Otras salvaguardas configuradas como medidas de garantía son el establecimiento de la prestación de caución, la práctica de inventario o la necesidad de autorización judicial previa, o que la persona que asiste en determinados actos deba contar con otros consentimientos, que siempre deben determinarse expresamente.

En principio, corresponde a la propia persona o a la autoridad judicial establecer las salvaguardas oportunas en cada caso. No obstante, se considera necesario que sean obligatorios la práctica de un inventario de los bienes, si los apoyos incluyen la gestión patrimonial general, la conservación de documentación y el suministro de información y la rendición periódica y final de cuentas, en este último caso si se trata de un apoyo formalizado que incluye facultades de gestión patrimonial. Como hasta la entrada en vigor de la presente ley, la rendición periódica de cuentas es, en principio, anual, pero puede establecerse que se realice para periodos más largos que no superen los tres años. Esta es una salvaguarda tradicional de especial relieve para evitar abusos y detectar posibles irregularidades. La Ley prevé también como obligatorio, en el caso de los mandatos y poderes

CVE-DOGC-B-26215026-2026

preventivos y en las asistencias notariales de cooperación o de representación, el nombramiento de personas que ejerzan la función de supervisión, con el fin de velar por el ejercicio correcto del apoyo. Dicha función puede encomendarse a una o varias personas, que deberán actuar mancomunadamente o como consejo de supervisión y que tienen los deberes y las facultades que hayan establecido la propia persona que ha constituido el apoyo o la autoridad judicial en el marco establecido por la Ley.

El capítulo III, «Medidas transitorias de protección y de apoyo», recoge el régimen de la defensa judicial, que conlleva el nombramiento de carácter provisional de una persona para intervenir en determinados supuestos relacionados. Dada su naturaleza, esta institución es común para resolver cuestiones y asuntos relativos tanto a las personas mayores de edad como a las menores y las emancipadas.

Finalmente, el capítulo IV, «Protección patrimonial», tiene por objeto la regulación de algunas instituciones que el derecho civil de Cataluña ya establece. La sección primera contiene el régimen jurídico de los patrimonios protegidos, sin cambios respecto a la regulación vigente, de la que tan solo se ha adaptado la terminología para acomodarla a la de la Convención, y la sección segunda regula el régimen de los bienes atribuidos por donación o título sucesorio a personas con medidas de apoyo formalizado en caso de que estén sujetos a una administración especial ordenada por la persona donante o causante.

IV. Parte final de la Ley

La Ley incluye tres disposiciones adicionales. La primera establece las bases del régimen de colaboración entre la Administración de justicia y las entidades del tercer sector de acción social para que estas entidades puedan actuar como colaboradoras de la Administración de justicia; la segunda tiene por objeto la promoción y difusión de mecanismos de resolución alternativa de conflictos, y la tercera mandata al Gobierno que reserve una partida específica con cargo al presupuesto de la Generalidad con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica en los términos establecidos por la Ley.

En cuanto a las disposiciones transitorias, hay cinco, que tienen por objeto la revisión de las asistencias constituidas al amparo de la regulación anterior al Decreto Ley 19/2021, con la novedad de que pueden concluir con la autorización de la sustitución de la asistencia judicial vigente por otra de carácter notarial; la revisión de otras medidas judiciales, si todavía no se han revisado desde la entrada en vigor del Decreto ley; la eficacia de las delaciones hechas con anterioridad por la persona afectada, y el régimen de los poderes preventivos y de las sustituciones ejemplares otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Particularmente para los poderes preventivos, se considera necesario mantener el régimen que les era de aplicación antes de la entrada en vigor de la Ley en lo que se refiere a sus efectos y régimen de ejercicio, sin perjuicio de que la autoridad judicial y la persona poderdante puedan exigir la rendición periódica de cuentas o adoptar otras medidas de control siempre que lo consideren conveniente.

En cuanto a las sustituciones ejemplares, mantienen su validez y eficacia si cumplen con los requisitos formales y de contenido introducidos por la presente ley en los artículos correspondientes del libro cuarto del Código civil de Cataluña.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 19/2021.

Por último, mediante las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta se modifican una serie de disposiciones de los libros primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código civil de Cataluña para adaptarlas, tanto terminológicamente como en cuanto al contenido, al nuevo régimen de los apoyos al ejercicio de la capacidad; la disposición final séptima ordena el cambio de denominación del Registro de nombramientos tutelares no testamentarios, que pasa a denominarse Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica; la octava aclara que todas las referencias que cualquier normativa vigente haga a la tutela, a la curatela, a la potestad parental prorrogada o rehabilitada y a la guarda de hecho para personas mayores de edad deben entenderse hechas al nuevo régimen de medidas de apoyo a las personas con discapacidad de los capítulos II y III del título II del libro segundo del Código civil de Cataluña, y la novena establece el momento de entrada en vigor de la Ley.

Artículo único. Modificación del título II del libro segundo del Código civil de Cataluña

Se modifica el título II del libro segundo del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Título II. Instituciones de protección y de apoyo a la persona

»Capítulo I. Instituciones de protección de las personas menores de edad

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»Sección primera. Disposiciones generales

»Artículo 221-1. Función de las instituciones de protección

»1. La protección de la persona menor de edad que no está bajo potestad parental se ejerce por medio de la tutela y de las otras instituciones de protección legalmente establecidas.

»2. Las instituciones de protección responden al interés prevalente de la persona menor de edad y se ejercen conforme a su personalidad, sus condiciones y su autonomía.

»3. Cuando las funciones de protección se ejercen por la Administración pública, rige preferentemente la legislación específica en materia de infancia y adolescencia.

»Artículo 221-2. Ámbitos de protección

»Las funciones de protección comprenden el cuidado de la persona menor de edad, la administración o defensa de sus bienes e intereses patrimoniales y el ejercicio de sus derechos.

»Artículo 221-3. Deber de ejercicio

»1. El ejercicio de las funciones de protección es un deber, tiene carácter personalísimo y tan solo se admite su excusa en los casos establecidos por el presente código.

»2. Las personas titulares de las funciones de protección solo pueden otorgar poderes especiales para actos concretos o para varios actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica.

»Artículo 221-4. Carácter gratuito

»El ejercicio de las funciones de protección es gratuito, salvo los casos en los que se establezca expresamente una remuneración. Sin embargo, hay derecho al reembolso de los gastos y a la indemnización por daños por razón de dicho ejercicio a cargo del patrimonio de la persona menor de edad.

»Artículo 221-5. Obligación de informar y escuchar

»Las personas titulares de las funciones de protección deben informar y escuchar, de acuerdo con el artículo 211-6, a la persona menor de edad si ha cumplido los doce años, y en este proceso de información y escucha deben tenerse en cuenta su capacidad de comprensión y sus condiciones de vulnerabilidad.

»Artículo 221-6. Control judicial

»1. La autoridad judicial, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona menor mayor de dieciséis años o de las personas que ejercen la tutela, puede adoptar en cualquier momento las medidas que estime necesarias para controlar el buen funcionamiento de la institución, sin perjuicio de las medidas de control previstas por los progenitores.

»2. La autoridad judicial puede requerir la intervención de especialistas, que tienen la consideración de auxiliares de los tribunales, para el seguimiento de la evolución y de las condiciones de vida de la persona menor de edad y con relación a medidas de control de la gestión patrimonial.

»Sección segunda. La tutela

»Subsección primera. Disposiciones generales

»Artículo 221-7. Personas que deben ponerse bajo tutela

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»Las personas menores de edad no emancipadas que no están bajo potestad parental deben ponerse bajo tutela.

»Artículo 221-8. Formas de delación

»1. La tutela se defiende por delación voluntaria o judicial.

»2. En la situación de desamparo, la tutela se defiende en la forma establecida por las leyes y se rige por sus normas especiales.

»Subsección segunda. Delación voluntaria

»Artículo 221-9. Tutela deferida por las personas titulares de la potestad parental

»1. Las personas titulares de la potestad parental pueden ordenar la tutela de sus hijos menores no emancipados y establecer normas de actuación y medidas de control.

»2. La delación de la tutela puede realizarse mediante una escritura pública, un testamento o un codicilo, de manera individual o conjunta, con o sin distribución de competencias.

»Artículo 221-10. Concurrencia de nombramientos o de exclusiones

»En caso de concurrencia de nombramientos o de exclusiones realizados por las personas titulares de la potestad parental, se prefiere la voluntad de quien la ha ejercido en último lugar, sin perjuicio de la eficacia del nombramiento del titular de la administración especial de los bienes que haya realizado la otra persona y que ella misma haya dispuesto por donación o a título sucesorio a favor de la persona menor de edad.

»Artículo 221-11. Sustitución

»1. En los actos de delación voluntaria de cargos tutelares, pueden designarse una o varias personas sustitutas.

»2. Si se designan sustitutas a varias personas y no se especifica el orden de sustitución, se prefiere a la designada posteriormente, y si hay más de una, a la designada en primer lugar.

»Artículo 221-12. Inscripción.

»1. Las delaciones de las tutelas otorgadas en escritura pública deben inscribirse en el Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica.

»2. La notaría en la que se autoriza la escritura debe comunicarlo de oficio al Registro, conforme a su normativa específica.

»Artículo 221-13. Nombramiento

»1. Si se constituye la tutela, la autoridad judicial debe nombrar a las personas designadas por las titulares de la potestad parental.

»2. No obstante lo establecido por el apartado 1, dadas las circunstancias del caso, y a instancia del ministerio fiscal o de alguna de las personas llamadas por la Ley a ejercer la tutela de acuerdo con el artículo 221-14, la autoridad judicial puede prescindir de la designación si se ha producido una modificación sobrevenida de las causas explicitadas o que presumiblemente se tuvieron en cuenta al realizar el acto de delación voluntaria.

»Subsección tercera. Delación judicial

»Artículo 221-14. Orden de la delación

»1. La designación corresponde a la autoridad judicial si no existe persona alguna designada por un acto de

CVE-DOGC-B-26215026-2026

delación voluntaria, si no procede su nombramiento o si la persona designada se excusa o cesa por cualquier causa.

»2. En los casos a que se refiere el apartado 1, la autoridad judicial prefiere para la tutela a:

»a) Los ascendientes de la persona menor de edad.

»b) En caso de fallecimiento del progenitor, el cónyuge o el conviviente en pareja estable del progenitor, si convive con la persona que debe ponerse bajo tutela.

»c) Los hermanos de la persona menor de edad.

»3. No obstante lo establecido por el apartado 2, la autoridad judicial, si lo estima más conveniente para los intereses de la persona menor de edad, puede, mediante resolución motivada, alterar el orden establecido o elegir a la persona que ha actuado como guardadora de hecho, a las que se presenten voluntariamente o a otra.

»4. Si hay varias personas que quieren asumir la tutela, la autoridad judicial, con el fin de que alcancen un acuerdo, puede derivarlas a una sesión previa sobre mediación, de carácter obligatorio, para que conozcan su valor, ventajas, principios y características. Si así lo acuerdan las partes, a las que debe escucharse, la sesión previa puede continuar, en el mismo momento o en uno posterior, con una exploración del conflicto que les afecta. Las partes pueden participar en la sesión previa asistidas por sus abogados. Esta asistencia es necesaria si lo requieren las partes o si así lo dispone la autoridad judicial, y debe desarrollarse siempre con pleno respeto por los principios de la mediación y por la igualdad entre las partes.

»5. Si no hay persona física alguna que pueda asumir la tutela, o si lo estima más conveniente para los intereses de la persona menor de edad, la autoridad judicial, mediante resolución motivada, puede designar a personas jurídicas, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que la puedan asumir satisfactoriamente.

»Artículo 221-15. Tutela de hermanos

»La delación judicial de la tutela de hermanos menores de edad debe recaer en una misma persona, salvo que las circunstancias justifiquen una resolución diferente.

»Artículo 221-16. Separación de la administración patrimonial

»1. Al constituir la tutela, la autoridad judicial puede separar la tutela de la persona de la administración de los bienes, designar a las personas que deben ejercer ambos cargos y fijar su ámbito de competencia.

»2. Si el patrimonio alcanza una importancia considerable o si se produce otra causa que lo haga necesario, la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de quien sea titular de la tutela, del ministerio fiscal o de la persona menor de edad, puede establecer una administración patrimonial y nombrar al administrador.

»Artículo 221-17. Remuneración

»1. Las personas titulares de la potestad parental, en el acto de delación voluntaria de la tutela, o la autoridad judicial, una vez aprobado el inventario, pueden fijar una remuneración para la persona nombrada tutora y para quien administra el patrimonio, siempre y cuando el patrimonio de la persona menor de edad lo permita.

»2. La autoridad judicial puede modificar la cuantía de la remuneración si es excesiva o insuficiente, dadas las circunstancias de la tutela, o si varía sustancialmente el patrimonio de la persona menor de edad.

»Subsección cuarta. Constitución y ejercicio de la tutela

»Artículo 221-18. Personas obligadas a promover la constitución de la tutela

»1. Las personas a que se refiere el artículo 221-14 y las personas o instituciones que tienen en su guarda una persona menor de edad están obligadas a promover la constitución de la tutela y responden de los daños y perjuicios que le causen si no la promueven.

»2. La entidad pública competente en materia de protección debe instar a la constitución de la tutela de las personas menores desamparadas que tiene a su cargo, si existen personas que puedan asumirla en interés de

CVE-DOGC-B-26215026-2026

aquellos.

»3. El ministerio fiscal debe pedir la constitución de la tutela y la autoridad judicial debe disponerla de oficio si tienen conocimiento de que existe alguna persona que debe ponerse bajo tutela en el ámbito de su jurisdicción.

»4. Toda persona que conozca la circunstancia a que se refiere el apartado 3 debe comunicarla a la autoridad judicial o al ministerio fiscal.

»Artículo 221-19. Aptitud para el ejercicio de cargos tutelares

»Pueden ser titulares de la tutela o de la administración patrimonial las personas físicas mayores de edad que no incurran en alguna de las siguientes causas de ineptitud:

»a) Estar privadas o suspendidas del ejercicio de la potestad parental o de la guarda por resolución administrativa o judicial firme, o haberlo estado durante cinco años.

»b) Haber sido removidas de una tutela por una causa que les fuese imputable.

»c) Estar cumpliendo una pena privativa de libertad.

»d) Estar en situación declarada de concurso y no haber sido rehabilitadas, salvo que la tutela no incluya la administración de los bienes.

»e) Haber sido condenadas por cualquier delito que haga suponer fundamentadamente que no ejercerían la tutela de una forma correcta.

»f) Observar una conducta que pueda perjudicar la formación de la persona menor de edad y el respecto de sus derechos, especialmente en términos de abuso.

»g) Estar en situación de imposibilidad de hecho para el ejercicio del cargo.

»h) Tener enemistad con la persona menor de edad o tener, o haber tenido, pleitos o conflictos de intereses con ella.

»i) No disponer de medios de vida conocidos.

»Artículo 221-20. Tutela por personas jurídicas

»1. Pueden ser titulares de la tutela las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección de personas menores de edad y que cumplen los requisitos establecidos por la ley.

»2. Las personas jurídicas deben notificar a la entidad pública competente el nombramiento y el cese como tutoras en el plazo de quince días desde que han tenido lugar.

»3. Las personas jurídicas deben asignar a una o más personas físicas profesionales para responsabilizarse del bienestar de la persona menor de edad. Dichas personas no pueden incurrir en ninguna de las situaciones de ineptitud establecidas por el artículo 221-19.

»Artículo 221-21. Exclusión por conflicto de intereses

»1. No pueden ser titulares de la tutela ni de la administración patrimonial, ni ejecutoras materiales de las funciones tutelares, las personas físicas o jurídicas privadas de naturaleza privada que están en una situación de conflicto de intereses con la persona menor de edad. En particular, no pueden serlo las que, en virtud de una relación contractual, le presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga.

»2. No obstante lo establecido por el apartado 1, ante circunstancias excepcionales y por necesidades de la persona menor de edad, la autoridad judicial puede autorizar a las entidades tutelares a prestar servicios asistenciales y residenciales.

»Artículo 221-22. Excusas para no ejercer cargos tutelares

»1. Pueden alegarse como excusas para no ejercer cargos tutelares la edad, la enfermedad, la falta de relación

CVE-DOGC-B-26215026-2026

con la persona menor de edad, las derivadas de las características del empleo profesional de la persona designada o cualquier otra que haga el ejercicio de la tutela especialmente gravoso o que pueda afectarlo.

»2. Las personas jurídicas pueden excusarse del ejercicio de cargos tutelares si no disponen de los medios humanos y materiales suficientes para ejercerlos adecuadamente o si las condiciones de la persona menor de edad no se adecuan a los fines para los que han sido creadas.

»Artículo 221-23. Alegación y aceptación de la excusa

»1. La excusa debe alegarse en el plazo de quince días a partir de la notificación del nombramiento. Si la excusa sobreviene posteriormente, debe alegarse con la máxima celeridad posible.

»2. La persona que se excusa después de haber aceptado el cargo debe ejercerlo hasta que la autoridad judicial acepte la excusa.

»3. La autoridad judicial, simultáneamente a la aceptación de la excusa, debe nombrar a otra persona para ejercer el cargo.

»4. La aceptación de la excusa comporta la pérdida de lo que se haya donado o legado en consideración al nombramiento. Si la excusa se produce de manera sobrevenida, la autoridad judicial puede acordar la pérdida total o parcial de lo que se haya donado de acuerdo con las circunstancias del caso.

»Artículo 221-24. Caución

»Antes de dar posesión de un cargo tutelar, la autoridad judicial puede exigir caución a la persona designada para su ejercicio. En cualquier momento y por causa justificada, puede dejarla sin efecto o modificarla.

»Artículo 221-25. Inventario

»1. Quien ejerce el cargo tutelar, y, si existe, el cargo de administración patrimonial, debe realizar inventario del patrimonio de la persona menor de edad en el plazo de dos meses a partir de la toma de posesión del cargo. El letrado de la Administración de justicia puede prorrogar dicho plazo por causa justificada hasta un máximo de dos meses más.

»2. El inventario debe formalizarse judicial o notarialmente. En este segundo caso, debe depositarse una copia en el juzgado que ha constituido la tutela.

»3. El ministerio fiscal y la persona menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años, deben ser convocados para la formalización del inventario.

»4. Quien ejerce el cargo tutelar, y, si existe, el cargo de administración patrimonial, debe facilitar el acceso al inventario a la persona menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años.

»Artículo 221-26. Contenido del inventario

»1. El inventario debe describir con detalle los bienes, los créditos, las cargas y las deudas que integran el patrimonio objeto de la tutela, incluidos, si existen, los bienes cuya administración haya sido encomendada a un administrador especial. Si la tutela o la administración comprende alguna empresa mercantil, debe incorporarse también el inventario y las últimas cuentas anuales de la empresa.

»2. Deben removerse del cargo las personas que ejercen la tutela y, si existen, las que ejercen la administración patrimonial si no incluyen en el inventario los créditos que la persona menor de edad tenga contra ellas. Si la omisión se refiere a un crédito a su favor, se entiende que renuncian a él.

»Artículo 221-27. Depósito de valores y objetos preciosos

»Quien ejerce el cargo tutelar, o, si existe, quien administra el patrimonio, debe depositar o tener en lugar seguro los valores, las joyas, las obras de arte y los demás objetos preciosos de la persona menor de edad tutelada, y debe comunicarlo al juzgado.

»Artículo 221-28. Gastos

»Los gastos originados por la realización del inventario, la prestación de caución y las medidas de control establecidas por el artículo 221-6 corren a cargo del patrimonio de la persona menor de edad.

»Artículo 221-29. Número de titulares

»La tutela se ejerce por una sola persona, excepto en los siguientes casos:

»a) Si las personas titulares de la potestad parental han designado dos personas para el ejercicio del cargo.

»b) Si la tutela corresponde a una persona casada o que convive en pareja estable y se cree conveniente que el cónyuge o el otro miembro de la pareja también la ejerza.

»Artículo 221-30. Tutela conjunta

»En los casos en los que haya dos personas nombradas para el cargo tutelar, la tutela debe ejercerse de la forma que se establezca al constituirla. Si no se establece, ambas deben actuar conjuntamente, pero cualquiera de las dos puede llevar a cabo los actos que, conforme a las circunstancias, puede considerarse normal que lleve a cabo, así como los actos de necesidad urgente.

»Artículo 221-31. Distribución de funciones

»Si existe una administración patrimonial, quien ejerce la tutela se ocupa tan solo del ámbito personal. Las decisiones que conciernan tanto al ámbito personal como al patrimonial deben tomarse conjuntamente.

»Artículo 221-32. Desacuerdos

»Los desacuerdos entre las personas que ejercen la tutela o entre la titular de la tutela y la que administra el patrimonio, si deben actuar conjuntamente, pueden gestionarse con un procedimiento de mediación o por medio de otros mecanismos de resolución dialogada de las controversias, y si no hay acuerdo deberán resolverse judicialmente, en ambos casos sin ulterior recurso y previa audiencia de las personas afectadas y de la menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años.

»Artículo 221-33. Conflicto de intereses

»En caso de conflicto de intereses con la persona menor de edad, si hay dos personas titulares de la tutela o una titular de la tutela y otra de la administración patrimonial, la persona afectada se sustituye por la otra. Si solo hay una o el conflicto también existe con la persona que debería ser la sustituta, el letrado de la Administración de justicia debe nombrar a una persona para que actúe como defensora judicial.

»Artículo 221-34. Cese

»1. Si hay dos personas titulares de la tutela o una que ejerce la tutela y otra, la administración patrimonial y, por cualquier causa, una de ellas cesa, la otra debe continuar ejerciendo la tutela o la administración, salvo que se haya excluido expresamente, y debe comunicarlo a la autoridad judicial para que designe una persona que le sustituya.

»2. Las personas obligadas a pedir la constitución de la tutela deben comunicar a la autoridad judicial el cese de las personas titulares de la tutela o de la administración patrimonial. También puede comunicarlo la persona puesta bajo tutela, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años.

»Artículo 221-35. Cuentas anuales

»1. Las personas titulares de la tutela o de la administración patrimonial deben rendir anualmente cuentas de

CVE-DOGC-B-26215026-2026

la tutela dentro de los seis primeros meses del siguiente ejercicio. Sin embargo, si el patrimonio de la persona menor de edad es reducido, la autoridad judicial, después de la primera rendición de cuentas anuales, puede disponer, previa audiencia de la persona menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años, que las siguientes rendiciones de cuentas se realicen para periodos más largos, siempre y cuando no sobrepasen los tres años.

»2. La rendición de cuentas a que se refiere el apartado 1 debe realizarse ante la autoridad judicial que constituyó la tutela, con la intervención del ministerio fiscal.

»3. La rendición anual de cuentas consiste en un detallado estado de los ingresos y gastos, un inventario del activo y el pasivo del patrimonio al fin del ejercicio y el detalle de los cambios con relación al inventario del año anterior, acompañado de los correspondientes justificantes. correspondientes.

»4. Si el volumen de ingresos brutos de la persona menor de edad supera los 100.000 euros anuales, o si percibe rentas de pensiones u otros rendimientos periódicos superiores, en conjunto, a los 7.500 euros mensuales, la autoridad judicial puede pedir a las personas que ejercen la tutela o la administración patrimonial que encarguen una auditoría independiente que dé el visto bueno a las cuentas anuales. Dicha auditoría debe detallar los cambios con relación al inventario del año anterior y debe acompañarse de los correspondientes justificantes.

»5. Las cuentas deben quedar depositadas en el juzgado en el que se constituyó la tutela.

»Artículo 221-36. Causas de remoción

»1. Las personas que ejercen la tutela o la administración patrimonial deben removerse del cargo si les sobreviene una causa de ineptitud, si incumplen los deberes inherentes al cargo o si actúan con negligencia en su ejercicio. La persona que ejerce la tutela también puede removerse del cargo si tiene graves y continuados problemas de convivencia con la menor de edad.

»2. La autoridad judicial puede ordenar la remoción de oficio o a solicitud del ministerio fiscal, de la persona puesta bajo tutela, de la que ejerce la tutela o del administrador, estas últimas una con relación a la otra, o de las obligadas a pedir la constitución de la tutela.

»3. Antes de resolver sobre la remoción, la autoridad judicial debe escuchar a la persona afectada, a las que pueden instar a la remoción y a la menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido los doce años.

»Artículo 221-37. Nombramiento del nuevo cargo tutelar

»1. La resolución que ordena la remoción debe contener el nombramiento de la persona que debe ocupar el cargo en sustitución de la que ha sido removida. Mientras no recaiga esta resolución, debe designarse a una persona para que actúe como defensora judicial.

»2. La autoridad judicial, dadas las circunstancias del caso, puede acordar que la persona removida pierda, total o parcialmente, lo que se le haya dejado en consideración al nombramiento.

»Subsección quinta. Contenido de la tutela

»Artículo 221-38. Deber de cuidado y de procurar alimentos

»1. Quién ejerce la tutela debe cuidar de la persona menor de edad y procurarle alimentos si sus recursos económicos no son suficientes.

»2. La administración patrimonial, si existe, debe facilitar a quien ejerce la tutela los recursos para que pueda cumplir adecuadamente con sus obligaciones. En caso de desacuerdo sobre esta cuestión, la autoridad judicial debe resolver de acuerdo con lo establecido por el artículo 221-32.

»Artículo 221-39. Relaciones personales

»1. Quien ejerce la tutela debe tratar a la persona menor de edad con consideración, y ambas deben

CVE-DOGC-B-26215026-2026

respetarse mutuamente.

»2. La persona menor de edad debe obedecer a quien ejerce la tutela, que, con un fin educativo, puede corregirle de manera proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad. En ningún caso puede imponerle sanciones humillantes ni que atenten contra sus derechos.

»3. Quien ejerce la tutela debe velar por que la presencia de la persona menor de edad en los entornos digitales sea apropiada a su edad y personalidad, a fin de protegerle de los riesgos que puedan derivarse. Las personas tutoras también pueden promover las medidas oportunas ante los prestadores de servicios digitales, entre otras instarles a suspender provisionalmente el acceso de la persona menor a sus cuentas activas, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o mental y habiéndole escuchado previamente. El escrito dirigido al prestador de servicios digitales debe acompañarse del informe del facultativo en el que se constate dicho riesgo. La suspensión del acceso queda sin efectos en el plazo de tres meses a contar desde el momento en el que se haya adoptado, salvo que sea ratificada por la autoridad judicial.

»4. Quien ejerce la tutela puede solicitar el auxilio de los poderes públicos a los efectos establecidos por los apartados 2 y 3.

»Artículo 221-40. Deber de educación

»1. Quien ejerce la tutela tiene el deber de educar a la persona menor de edad y proporcionarle una formación integral.

»2. Para adoptar decisiones relativas a la educación, es precisa la autorización judicial si la persona menor de edad tiene más de doce años y manifiesta voluntad contraria.

»3. Para internar a la persona menor de edad en un centro o en una institución de educación especial, es precisa la autorización judicial.

»Artículo 221-41. Lugar de residencia y domicilio

»1. Quien ejerce la tutela puede establecer el lugar de residencia de la persona menor de edad y debe convivir con ella. La autoridad judicial, si existe un motivo suficiente y después de escuchar a la persona menor, puede autorizar que esta resida en un lugar diferente.

»2. Si quien ejerce la tutela es una persona jurídica, debe comunicar a la autoridad judicial el lugar de residencia de la persona menor de edad y los cambios de residencia posteriores.

»3. El domicilio de la persona menor de edad es el de quien ejerce la tutela. Si hay más de una persona que ejerce este cargo y tienen domicilios diferentes, el domicilio del menor es el de la persona con quien conviva, salvo que en la constitución de la tutela o por resolución judicial posterior se haya establecido lo contrario.

»Artículo 221-42. Administración de los bienes

»1. En el ejercicio de las respectivas funciones, la persona titular de la tutela y la titular de la administración patrimonial deben actuar con la diligencia requerida para una buena administración y responden de los daños causados por su actuación.

»2. La acción para reclamar la responsabilidad a que se refiere el apartado 1 prescribe a los tres años de la rendición de cuentas.

»3. Los frutos de los bienes administrados pertenecen a la persona menor de edad. También le pertenecen los bienes que adquiera con su actividad, incluido cualquier rendimiento derivado de derechos de imagen, creaciones artísticas, participaciones deportivas u otras actividades propias. Dichos rendimientos deben gestionarse con transparencia y con respeto a su autonomía progresiva y su interés superior.

»Artículo 221-43. Bienes sujetos a administración especial

»1. Están sujetos a administración especial los bienes que la persona menor de edad adquiere por donación o a título sucesorio si quien ha hecho la atribución patrimonial lo ha ordenado y ha nombrado a la persona que debe ejercer la administración especial.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»2. El nombramiento de una persona para la administración especial no es eficaz mientras no se haya aceptado la donación o el título sucesorio.

»3. Son de aplicación a los titulares de la administración especial las normas relativas a la tutela en lo que se refiere a la aptitud, la excusa y la remoción, así como a lo que se refiere a la administración y la disposición de los bienes afectados y a la responsabilidad de quienes actúan como administradores patrimoniales, si quien ha realizado la atribución patrimonial no ha establecido otras normas.

»Artículo 221-44. Administración por la persona menor de edad

»La persona menor de edad que adquiere bienes con su actividad dispone, a partir de los dieciséis años, de la facultad para administrarlos, con la asistencia de quien ejerce la tutela, en los supuestos a que se refiere el artículo 221-45.

»Artículo 221-45. Actos que requieren autorización judicial

»1. Las personas que ejercen la tutela y la administración patrimonial necesitan autorización judicial para los siguientes actos:

»a) Enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, derechos de propiedad intelectual e industrial u otros bienes de valor extraordinario, así como gravarlos o subrogarse en un gravamen preexistente, salvo que el gravamen o la subrogación se haga para financiar la adquisición del bien.

»b) Enajenar derechos reales sobre los bienes a que se refiere la letra a o renunciar a ellos, con la excepción de las redenciones de censos.

»c) Enajenar o gravar valores, acciones o participaciones sociales. Sin embargo, no es precisa la autorización para enajenar, al menos por el precio de cotización, las acciones cotizadas en bolsa ni para enajenar los derechos de suscripción preferente.

»d) Renunciar a créditos.

»e) Renunciar a donaciones, herencias o legados y aceptar legados y donaciones modales u onerosas.

»f) Dar y tomar dinero en préstamo o a crédito, salvo que este se constituya para financiar la adquisición de un bien.

»g) Otorgar arrendamientos sobre bienes inmuebles por un plazo superior a quince años.

»h) Avalar, prestar fianza o constituir derechos de garantía de obligaciones ajenas.

»i) Formar parte de sociedades que no limiten la responsabilidad, así como constituir, disolver, fusionar o escindir dichas sociedades.

»j) Renunciar, asentir a la demanda, desistir o transigir en cuestiones relacionadas con los bienes o derechos a que se refiere el presente apartado.

»k) Ceder a terceros los créditos que la persona menor de edad tenga contra quien ejerce su tutela o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra la persona menor.

»l) Pedir a los prestadores de servicios digitales la cancelación de cuentas digitales, sin perjuicio de la facultad de instar a la suspensión provisional en los términos del artículo 221-39.3.

»2. No es precisa la autorización judicial con relación a los bienes adquiridos por donación o a título sucesorio si quien ha hecho la atribución patrimonial la ha excluido de forma expresa.

»3. Las cuestiones relacionadas con los bienes o los derechos a los que se refiere el apartado 1 no pueden someterse a arbitraje.

»Artículo 221-46. Autorización judicial

»1. La autorización judicial se concede en interés de la persona menor de edad en caso de utilidad o necesidad debidamente justificadas, previa audiencia del ministerio fiscal.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»2. La autorización no puede concederse de modo general. Sin embargo, puede otorgarse con este carácter para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, aunque sean futuros. En todos los supuestos deben especificarse las circunstancias y características fundamentales de dichos actos.

»3. La autoridad judicial, si la repercusión económica del acto de disposición o gravamen que debe autorizarse supera los 50.000 euros, puede pedir a quien ejerce la tutela un informe técnico elaborado por una persona profesional del ámbito económico que corresponda, según la naturaleza del acto. Tienen la consideración de independientes las personas imparciales escogidas por los colegios profesionales a partir de listas o censos predeterminados.

»Artículo 221-47. Denegación de la renuncia de adquisiciones gratuitas

»La denegación de la autorización judicial para las renunciaciones a que se refiere el artículo 221-45.1e supone la aceptación de la transmisión.

»Artículo 221-48. Actos realizados sin autorización judicial

Los actos realizados por quien ejerce la tutela o la administración patrimonial o especial sin autorización judicial, cuando sea necesaria, son anulables a instancia de la nueva persona nombrada, o, en su defecto, de las legalmente obligadas a constituir la tutela, y de la persona menor de edad, en este último caso en el plazo de cuatro años a partir del momento en el que salga de la tutela. También pueden impugnarlos las personas que suceden a título hereditario a la persona bajo tutela, en el plazo de cuatro años a partir de su fallecimiento o en el tiempo que quede para completarlo si ha comenzado a correr con anterioridad.

»Artículo 221-49. Representación legal

»1. La persona nombrada tutora o administradora patrimonial, en el ámbito de las respectivas competencias, es la representante legal de la tutelada.

»2. Se exceptúan de la representación legal los siguientes actos:

»a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulan establezcan lo contrario.

»b) Los que pueda realizar la persona menor de edad de acuerdo su capacidad natural y los relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales.

»c) Aquellos en los que exista un conflicto de intereses con la persona menor de edad.

»d) Los relativos a los bienes excluidos de la administración de la tutela o de la administración patrimonial, de acuerdo con los artículos 221-43 y 221-44.

»Subsección sexta. Extinción

»Artículo 221-50. Causas de extinción

»1. La tutela se extingue por las siguientes causas:

»a) La mayoría de edad o la emancipación de la persona tutelada.

»b) La adopción de la persona menor de edad.

»c) La muerte o la declaración de fallecimiento o de ausencia de la persona menor de edad.

»2. En caso de extinción de la tutela, la persona menor de edad, quien ejerce su tutela o su administración patrimonial deben comunicar el hecho que la ha causado al juzgado donde se constituyó. También puede hacerlo cualquier otra persona interesada.

»Artículo 221-51. Rendición final de cuentas

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. Al acabar la tutela, quien la ha ejercido, o esta persona y, si existe, quien ha ejercido la administración patrimonial, debe rendir cuentas finales de la tutela a la autoridad judicial en el plazo de seis meses a partir de la extinción, prorrogables judicialmente, por causa justificada, por otro período de tres meses como máximo. La obligación se transmite a las personas que sucedan a título hereditario si la persona obligada fallece antes de la rendición de cuentas. En este caso, el plazo se suspende entre la defunción y la aceptación de la herencia.

»2. La persona menor de edad, o quien ostente su representación legal o quien la suceda a título hereditario, puede reclamar la rendición de cuentas durante tres años a partir del vencimiento del plazo establecido en el apartado 1. El cómputo de la prescripción de la acción no se inicia hasta el momento en el que haya cesado la convivencia.

»3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas corren a cargo del patrimonio de la persona menor de edad.

»Artículo 221-52. Rendición de cuentas por cese en el cargo

»1. Si antes de la extinción de la tutela se produce el cese de quien la ejerce o de quien administra el patrimonio, estas personas deben rendir cuentas de su gestión a la autoridad judicial que constituyó la tutela, en el plazo establecido por el artículo 221-51, a contar desde el cese.

»2. Si el cese de la persona que ejerce la tutela o de la que administra el patrimonio es por fallecimiento, corresponde a quien las suceda a título hereditario llevar a cabo la rendición de cuentas, y el plazo se cuenta desde la aceptación de la herencia.

»Artículo 221-53. Aprobación de las cuentas

»1. La autoridad judicial debe aprobar las cuentas o denegar su aprobación, tanto si son finales como por razón de cese, con la intervención del ministerio fiscal y la audiencia, según que corresponda, de la persona menor de edad, de quien ejerce su tutela o de quien administra su patrimonio. A tal fin, puede practicar las diligencias que estime pertinentes.

»2. La aprobación de las cuentas no impide el ejercicio de las acciones que correspondan recíprocamente a las personas a que se refiere el apartado 1 por razón de la tutela.

»Artículo 221-54. Devengo de interés

»1. Las cantidades acreditadas en virtud de la rendición de cuentas devengan el interés legal.

»2. Si el saldo resultante es a favor de las personas que ocuparon los cargos tutelares, el interés se devenga desde el momento en el que la persona menor de edad es requerida de pago, una vez aprobadas las cuentas y entregado el patrimonio. Si es en contra de estas personas, el interés se devenga desde el momento en el que se aprueban las cuentas.

»Artículo 221-55. Desaprobación de las cuentas

»Si se deniega la aprobación de las cuentas, la autoridad judicial debe comunicarlo al ministerio fiscal para que inste, si procede, a las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad, y puede pedir garantías para la protección del interés de la persona menor de edad a quien ejerció su tutela o administró su patrimonio, o a quien les suceda a título hereditario.

»Subsección séptima. El consejo de tutela

»Artículo 221-56. El consejo de tutela

»En las tutelas deferidas por las personas titulares de la potestad parental, de acuerdo con lo establecido por el artículos 221-9, la supervisión del ejercicio de la tutela puede encomendarse a un consejo de tutela, que debe constituirse y actuar de acuerdo con las siguientes reglas:

»a) El consejo de tutela debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros, a los que deben aplicarse las

CVE-DOGC-B-26215026-2026

normas sobre la aptitud para ejercer cargos tutelares, la excusa para no ejercerlos y la remoción de la tutela. El nombramiento de los miembros del consejo corresponde a la autoridad judicial en el acto de constitución de la tutela.

»b) El consejo de tutela debe actuar de acuerdo con las normas establecidas por el acto de delación o, en su defecto, de acuerdo con las que apruebe el propio consejo para su funcionamiento. Asimismo, el consejo debe velar por el buen desarrollo de la tutela y, a tal efecto, sus miembros deben mantener una relación regular con las personas que la ejercen. El consejo debe reunirse como mínimo una vez al año para ser informado sobre la situación de la persona menor de edad y para que le sean rendidas las cuentas anuales de la tutela.

»c) Pueden atribuirse al consejo, si lo establece el acto de delación de la tutela, las funciones de resolver conflictos entre las personas que ejercen la tutela y de autorizar los actos a que se refiere el artículo 221-45.

»Sección tercera. La guarda de hecho

»Artículo 221-57. La guarda de hecho

»La guarda de hecho se produce en las situaciones en las que una persona física o jurídica tiene bajo su cuidado a una persona menor de edad, mientras no está bajo potestad parental o tutela, o cuando las personas titulares de dichas funciones no las ejercen.

»Artículo 221-58. Obligación de comunicar la guarda

Quien ha acogido transitoriamente a una persona menor de edad que ha sido desamparada por las personas que tienen la obligación de cuidar de ella debe comunicarlo a la entidad pública competente en materia de protección de menores o a la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas desde el inicio de la guarda.

»Artículo 221-59. Funciones de la persona que ejerce la guarda de hecho

»1. Quien ejerce la guarda de hecho debe cuidar a la persona menor de edad y actuar siempre en su beneficio. Si asume la gestión de su patrimonio, debe limitarse a realizar actos de administración ordinaria.

»2. La autoridad judicial puede conferir a quien ejerce la guarda de hecho de personas bajo potestad parental o tutela, si lo solicita, las funciones tutelares, siempre que concurren circunstancias que lo aconsejen. Las funciones tutelares se atribuyen en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, con audiencia de las personas titulares de la potestad o tutela, si es posible. Esta atribución conlleva la suspensión de la potestad parental o tutela.

»Artículo 221-60. Indemnización

Quien ejerce la guarda de hecho tiene derecho al reembolso de los gastos y a la indemnización por daños por razón de la guarda, a cargo de los bienes de la persona menor de edad.

»Artículo 221-61. Extinción

»1. La guarda de hecho se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron, por la declaración de desamparo, por el nombramiento de una persona para que actúe como defensora judicial o por la constitución del pertinente régimen de protección.

»2. Si la duración de la guarda de hecho lo justifica, la autoridad judicial puede disponer que la persona que la ejerce rinda cuentas de su gestión cuando la guarda acabe.

»Sección cuarta. Protección de las personas menores de edad desamparadas

»Artículo 221-62. Concepto de desamparo

»1. Se consideran desamparadas las personas menores de edad que se encuentran en una situación de hecho en la que les faltan los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad o que están sometidas a maltratos físicos o psíquicos o a abusos sexuales, siempre y cuando sea preciso para su protección efectiva

CVE-DOGC-B-26215026-2026

la aplicación de una medida que implique su separación del núcleo familiar.

»2. La entidad pública competente debe adoptar las medidas necesarias para lograr la protección efectiva de las personas menores de edad desamparadas, de acuerdo con lo establecido por el presente código y la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

»Artículo 221-63. Declaración de desamparo

La declaración de desamparo se rige por lo establecido por el presente código y la legislación sobre la infancia y la adolescencia en lo que se refiere a los indicadores de desamparo, el procedimiento, el régimen de impugnación y la revisión por cambio de circunstancias.

»Artículo 221-64. Efectos de la declaración de desamparo

»1. La declaración de desamparo comporta que la entidad pública competente asuma de manera inmediata las funciones tutelares sobre la persona menor de edad, mientras no se constituya la tutela por las reglas ordinarias o mientras la persona menor no sea adoptada o reintegrada a quien tenga su potestad o tutela, o mientras no se emancipe o llegue a la mayoría de edad. Estas funciones comprenden las mismas facultades que la tutela ordinaria, y se aplica a ellas lo establecido por la sección segunda del presente capítulo, salvo lo que se oponga a la regulación específica de dicha sección o al régimen propio de la entidad pública, de acuerdo con la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

»2. La asunción de las funciones tutelares implica la suspensión de la potestad parental o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida.

»3. La entidad pública competente puede solicitar, si procede, la privación de la potestad parental o la remoción de la tutela y ejercer las correspondientes acciones penales.

»4. La suspensión o privación de la potestad parental no afectan a las obligaciones de los progenitores o demás parientes de hacer todo cuanto sea necesario para asistir a las personas menores de edad y de prestarles alimentos en el sentido más amplio.

»Artículo 221-65. Datos biogenéticos

»La entidad pública competente, mientras ejerce las funciones tutelares sobre la persona menor de edad desamparada, puede solicitar, en interés de su salud, los datos biogenéticos de los progenitores.

»Artículo 221-66. Cambio de circunstancias

»Solo si se ha producido un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron la declaración de desamparo, los progenitores o los titulares de la tutela que no hayan sido privados de la potestad parental o removidos de la tutela pueden solicitar a la entidad pública competente, dentro del plazo y con los requisitos y el procedimiento establecidos por la legislación sobre la infancia y la adolescencia, que deje sin efecto dicha declaración.

»Artículo 221-67. Guarda por la entidad pública

»1. La entidad pública competente asume la guarda de las personas menores de edad si se lo piden los progenitores o los titulares de la tutela porque concurren circunstancias graves y ajenas que les impiden temporalmente cumplir con las funciones de guarda. En cuanto a la posibilidad de aplicar una medida protectora, es preciso atenerse a lo establecido por la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

»2. La guarda no afecta a las obligaciones de los progenitores o demás parientes de hacer todo cuanto sea necesario para asistir a las personas menores de edad y de prestarles alimentos en el sentido más amplio.

»Artículo 221-68. Medidas de protección

»Las medidas de protección de las personas menores de edad en situación de desamparo, el procedimiento

CVE-DOGC-B-26215026-2026

para su adopción y revisión, el régimen de recursos y las causas de cese son los establecidos por la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

»Artículo 221-69. Régimen de relaciones personales

»1. La declaración de desamparo y la consiguiente aplicación de una medida de protección no deben impedir las relaciones personales de la persona menor de edad con sus familiares, salvo que el interés superior de la persona menor aconseje limitarlas o excluirlas.

»2. En los casos en los que haya indicios de violencia familiar o machista por parte de los familiares de la persona menor de edad es de aplicación lo establecido por los artículos 233-11.3 y 4 y 236-5.3 y 4.

»Artículo 221-70. El acogimiento familiar como medida de protección

»1. En caso de desamparo de una persona menor de edad, la administración pública competente puede acordar como medida de protección el acogimiento familiar simple o permanente. La persona o familia acogedora debe velar por la persona menor de edad, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral, siempre bajo la vigilancia, el asesoramiento y la ayuda del organismo competente.

»2. La persona o familia acogedora asume la guarda y el ejercicio ordinario de las funciones tutelares personales por delegación de la administración pública competente.

»3. El procedimiento para formalizar y revisar la medida de acogimiento familiar, el régimen de recursos y las causas de cese son los establecidos por la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

»Capítulo II. Apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica

»Sección primera. Principios generales

»Artículo 222-1. Derecho al apoyo

»1. Toda persona tiene derecho a acceder a apoyos individualizados y adaptados a su situación para adoptar decisiones con efectos jurídicos en condiciones de igualdad.

»2. El hecho de disponer de apoyos en la toma de decisiones no comporta limitación alguna de la capacidad jurídica de la persona.

»3. Toda persona tiene derecho a escoger su propio proyecto de vida y a acceder a los servicios comunitarios ordinarios.

»Artículo 222-2. Accesibilidad y ajustes razonables para la toma de decisiones

»1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de medidas de accesibilidad universal que le permitan ejercer su capacidad jurídica para adoptar decisiones con efectos jurídicos en condiciones de igualdad.

»2. Si las medidas de accesibilidad universal no son suficientes, toda persona tiene derecho a los ajustes razonables oportunos, y si esto tampoco resulta suficiente tiene derecho a disponer del apoyo necesario, de acuerdo con lo establecido por el presente código y la legislación procesal.

»Artículo 222-3. Ámbito de los apoyos

»1. El apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene por objeto la toma de decisiones con efectos jurídicos, tanto del ámbito personal como patrimonial.

»2. El acceso y la participación en condiciones de igualdad en el ámbito de la justicia se regulan por la legislación procesal.

»3. La asistencia personal para la promoción de la autonomía personal y para la atención en las situaciones de dependencia, los derechos a la información y a la autonomía en el ámbito de la salud y el régimen de

CVE-DOGC-B-26215026-2026

financiación de la prestación del apoyo se regulan por las correspondientes normativas específicas.

»4. La prestación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica por medio de la administración pública competente en materia de servicios sociales se regula por la normativa específica.

»Artículo 222-4. Alcance de los apoyos

»1. El apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona consiste en la ayuda a la manifestación de la voluntad, a la toma de decisiones con efectos jurídicos y a la configuración de la voluntad de la persona.

»2. El apoyo a la manifestación de la voluntad de la persona tiene por objeto hacer posible la exteriorización de la voluntad ya formada en caso de que, por sus circunstancias personales, la persona requiera la ayuda de otra para hacer plenamente comprensible esta voluntad.

»3. El apoyo a la persona para la toma de decisiones con efectos jurídicos consiste, entre otras, en las siguientes actividades:

»a) Acompañarle para que desarrolle relaciones sociales que le permitan ejercer su autonomía y acceder a recursos adicionales de apoyo.

»b) Proporcionarle de manera adecuada información sobre cuestiones de su interés.

»c) Orientarle sobre sus derechos y cómo hacerlos efectivos.

»d) Ayudarle a comprender los actos jurídicos y sus consecuencias.

»e) Asistirle en la consideración de opciones y hacerle recomendaciones con relación a un determinado acto jurídico.

»f) Facilitarle que alcance acuerdos con terceras personas y que se hagan efectivos.

»4. El apoyo a la configuración de la voluntad de la persona implica la intervención de quien lo presta en la realización de actos jurídicos, dando conformidad a dichos actos cuando ello se establezca como requisito de eficacia o actuando en nombre o por cuenta de la persona que necesita el apoyo, si el apoyo incluye la representación.

»Artículo 222-5. Tipos de apoyos

»1. Los apoyos son formalizados o no formalizados.

»2. Los apoyos formalizados son las asistencias y los mandatos o poderes preventivos constituidos en escritura pública y las asistencias constituidas judicialmente.

»3. Los apoyos no formalizados son aquellos que se prestan transitoriamente mientras no se constituye el apoyo formalizado establecido por la ley.

»Artículo 222-6. Voluntariedad de los apoyos

»1. La voluntad de la persona determina el establecimiento, el contenido, el ejercicio y el alcance del apoyo que debe recibir, siempre y cuando:

»a) Se corresponda con una voluntad libre de influencias indebidas o de situaciones de abuso.

»b) No sea el resultado de una circunstancia que limita el pleno conocimiento de su situación y sus necesidades, con grave riesgo para su persona o para los terceros, o no sea el resultado de una condición que provoca la negación de su situación y sus necesidades y que afecta a su discernimiento.

»2. Excepcionalmente, si es imposible conocer la voluntad de la persona o la voluntad resulta afectada por alguna de las causas a las que se refiere el apartado 1 y es preciso tomar alguna decisión con efectos jurídicos que le concierne, la autoridad judicial debe establecer de manera motivada el apoyo necesario, de acuerdo con los artículos 222-36 a 222-41.

»Artículo 222-7. Carácter gratuito de los apoyos

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. El ejercicio de las funciones de apoyo es gratuito, salvo los casos en los que se establece expresamente una remuneración. Aun así, la persona que presta el apoyo tiene derecho al reembolso de los gastos y a la indemnización por daños por razón de su ejercicio, a cargo del patrimonio de la persona que lo recibe, siempre y cuando no pueda resarcirse por otro medio.

»Artículo 222-8. Deberes generales en la prestación de apoyo

»1. El apoyo debe prestarse con lealtad a la persona y con respeto a su dignidad, su autonomía individual, sus valores y sus creencias, y en especial a su voluntad y sus preferencias.

»2. En la prestación del apoyo, debe procurarse la plena participación e inclusión de la persona a la sociedad y velar por su bienestar, el respeto de la diferencia, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

»3. Las funciones de apoyo se ejercen con la diligencia propia de una persona razonable, conforme a sus circunstancias personales o profesionales, y dentro de los límites fijados por el acuerdo o la resolución que ha establecido el apoyo.

»4. La persona que presta el apoyo responde de los daños causados por el incumplimiento de sus deberes de lealtad y diligencia. La acción para reclamar la responsabilidad prescribe a los tres años de la rendición final de cuentas.

»Artículo 222-9. Eficacia de los actos realizados con apoyo

»Los efectos de los actos realizados con apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica recaen exclusivamente en la persona a quien se presta el apoyo.

»Artículo 222-10. Mediación

»1. Los desacuerdos que puedan surgir con relación a la constitución y el ejercicio de los apoyos pueden ser objeto de mediación y de los otros mecanismos de resolución de conflictos pertinentes.

»2. La autoridad judicial puede derivar a las partes a una sesión previa obligatoria sobre mediación para que conozcan su valor, ventajas, principios y características.

»Sección segunda. Apoyos no formalizados

»Artículo 222-11. Contenido

»Los apoyos no formalizados son aquellos en los que una persona, sin tener un apoyo formalizado, ayuda, aconseja y realiza actos de trámite siempre y cuando estos no comporten un cambio significativo en la forma de vida de la persona y no sean de una especial relevancia económica. El apoyo debe formalizarse siempre que se trate de la realización de actos o trámites con entidades financieras, autoridades judiciales, registros y notarios.

»Artículo 222-12. Ejercicio

»1. Pueden prestar apoyos no formalizados una o varias personas físicas.

»2. El apoyo que consiste en realizar actos de trámite de acuerdo con los usos sociales se rige, en todo aquello no establecido por el presente capítulo, por las normas del mandato o de la gestión sin mandato de asuntos ajenos, según proceda.

»3. El alcance y el ejercicio del apoyo deben responder en todo momento a la voluntad de la persona a quien se presta.

»4. La autoridad judicial, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la propia persona afectada o de aquellas que le prestan apoyos formalizados o estén legitimadas para pedir su constitución, puede requerir en cualquier momento a la persona que presta un apoyo no formalizado que informe y, si procede, rinda cuentas de su actuación y puede establecer las salvaguardas que considere necesarias.

»Artículo 222-13. Extinción

»1. Los apoyos no formalizados se extinguen por:

»a) La voluntad de la persona a quien se prestan.

»b) La finalización del asunto en el que se actúa.

»c) La adopción de otros tipos de apoyos formalizados o no formalizados que sean incompatibles con ellos.

»d) La imposibilidad de la persona que los presta o su renuncia a continuar prestándolos.

»e) La defunción de la persona que presta el apoyo o la de quien lo recibe.

»2. En caso de defunción, imposibilidad o renuncia de la persona que presta el apoyo, la autoridad judicial debe tomar las medidas necesarias para evitar perjuicios a la persona que lo recibía.

»3. Si el ejercicio del apoyo no formalizado lo requiere, las personas a que se refiere el artículo 222-12.5 y las que suceden a título hereditario a la persona que ha recibido el apoyo pueden requerir la rendición de cuentas.

»Sección tercera. Los apoyos preventivos

»Artículo 222-14. Concepto

»1. Los apoyos preventivos son aquellos que constituye la persona previendo que pueda necesitarlos para el cuidado de sus intereses personales o patrimoniales.

»2. En los apoyos preventivos, la persona planifica y expresa su voluntad, sus preferencias y sus deseos en cualquier ámbito de su vida y designa a las personas encargadas de hacerlos valer y de cuidar de sus asuntos y a las que deben supervisar la actuación de estas personas.

»3. La constitución y la eficacia de los apoyos preventivos no excluyen en ningún caso el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona que los constituye.

»Artículo 222-15. Modalidades y régimen jurídico

»1. Los apoyos preventivos se constituyen mediante un contrato de mandato entre la persona que debe prestar el apoyo y la que debe recibirlo o mediante un poder otorgado por la que debe recibirlo.

»2. Los apoyos preventivos deben expresar si tendrán eficacia o si se otorgan con eficacia inmediata, y su eficacia se mantiene cuando la persona que constituye el apoyo lo necesita para el ejercicio de su capacidad.

»3. La persona puede concluir varios mandatos u otorgar varios poderes preventivos, tanto de carácter general como especial.

»4. Los apoyos preventivos son siempre revocables por la persona mandante o poderdante mientras tenga capacidad para comprender el significado y las consecuencias de la revocación.

»5. Los apoyos preventivos se regulan por las disposiciones del presente capítulo y, supletoriamente, por las del contrato de mandato en aquello que el contrato, el poder o las disposiciones imperativas no establecen.

»Artículo 222-16. Mandato preventivo

»1. En el contrato de mandato preventivo, la persona mandante encarga a la mandataria el cuidado de sus asuntos con el alcance establecido por el contrato y le apodera a tal efecto.

»2. La persona mandataria se obliga, en virtud del contrato, a cumplir con los deberes de cuidado y a gestionar los asuntos de la mandante en los ámbitos acordados, conforme a las instrucciones dadas por la persona mandante y la mejor interpretación de su voluntad.

»Artículo 222-17. Poder preventivo

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. En el poder preventivo, la persona poderdante faculta a la apoderada para actuar en su nombre e interés, en los ámbitos establecidos por el poder, a partir del momento en el que este tenga que surtir efecto.

»2. La persona apoderada queda obligada a prestar apoyo a la poderdante en los ámbitos establecidos por el poder y a atender las instrucciones dadas tan pronto haya empezado a ejercer cualquiera de las facultades conferidas, salvo que ignore su existencia. Su actuación debe orientarse siempre a reforzar la autonomía y la participación activa de la persona poderdante en los ámbitos que le conciernen.

»Artículo 222-18. Inicio de eficacia

»1. Los apoyos preventivos se otorgan con eficacia inmediata o diferida.

»2. En los apoyos preventivos de eficacia diferida, el otorgante dispone que el apoyo debe activarse cuando sea necesario y puede establecer las circunstancias que determinan esta necesidad y la manera de acreditarlas. A dicho efecto, puede preverse que deba otorgarse un acta notarial que, además del juicio del notario, incorpore un informe pericial que evalúe las circunstancias personales, sociales y del entorno de la persona y la necesidad del apoyo. A falta de previsión, la persona apoderada puede fijar el inicio de su cometido bajo su responsabilidad. En todos los casos, debe informarse sin dilación de la activación del apoyo a las personas que ejercen la función de supervisión.

»3. En los apoyos preventivos, la actuación de la persona apoderada debe sujetarse a las salvaguardas establecidas por el título de constitución o la ley desde el momento en el que empieza a ejercerse el poder, salvo, en cuanto a la exigencia de autorizaciones, que conste el asentimiento de la otorgante a la realización de los actos de quien presta el apoyo.

»Artículo 222-19. Ámbito y extensión de los poderes

»1. Los poderes otorgados en los apoyos preventivos son generales o especiales, según el alcance de las facultades conferidas a la persona apoderada.

»2. El poder general debe comprender todas las facultades legalmente delegables en el ámbito personal y patrimonial, incluidas las facultades para las que la ley exige un mandato expreso, sin que sea preciso enumerar las de la persona apoderada. Los poderes también pueden otorgarse con carácter general respecto a uno o más negocios u objetos determinados.

»3. El poder especial debe atribuir a la persona apoderada facultades concretas respecto a algún interés específico de quien lo otorga.

»4. En los poderes preventivos, quedan excluidas la autocontratación y la atribución de facultades de disposición a título gratuito, o de garantía personal o real, salvo que sea para actos concretos que deben constar en el poder.

»Artículo 222-20. Ejercicio del apoyo

»1. En el ejercicio de sus funciones, la persona mandataria o apoderada, siempre que sea posible, debe informar a la mandante o poderdante regularmente y consultarle, y debe actuar con la diligencia indicada en el contrato o el poder, o, si no se ha establecido, con lo exigible a una persona razonable, de acuerdo con sus circunstancias personales o profesionales.

»2. La persona mandataria o apoderada debe ajustarse a las instrucciones de la mandante o poderdante, incluyendo sus voluntades, preferencias y deseos previamente manifestados. Estas instrucciones son oponibles a terceras personas si constan en el poder o si las conocían o las habrían podido conocer empleando una diligencia adecuada a la naturaleza del asunto.

»3. La persona mandante o poderdante puede condicionar el ejercicio de determinadas facultades a requisitos previos o posteriores, como por ejemplo la tasación, la autorización de quien supervise, la comunicación posterior a quien supervise o cualquier otra actuación que estime oportuna. Si se trata de un condicionante previo, debe constar fehacientemente su cumplimiento para el otorgamiento del acto. Si es posterior, debe comunicarse del mismo modo a quien corresponda.

»4. El ejercicio del apoyo es remunerado si así se ha establecido en el contrato o en el poder o si lo acuerdan las partes con posterioridad.

»Artículo 222-21. Pluralidad de personas

»1. En caso de pluralidad de personas mandatarias o apoderadas en el mismo contrato o poder, a falta de previsión se entiende que dichas personas pueden actuar indistintamente para los actos de administración ordinaria y que deben hacerlo conjuntamente para los de administración extraordinaria.

»2. Si las personas mandatarias o apoderadas deben actuar conjuntamente y una de ellas cesa en sus funciones, las demás personas continúan actuando con carácter mancomunado. Si solo queda una, puede actuar por sí misma.

»3. Cada una de las personas mandatarias o apoderadas debe informar a las demás de su actuación y sus gestiones en un plazo razonable.

»Artículo 222-22. Delegación y sustitución en el ejercicio del apoyo

»1. La persona mandataria o apoderada no puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa, y responde siempre de la gestión de la persona delegada que haya designado.

»2. La delegación hecha por la persona mandataria o apoderada se extingue con la extinción del contrato o el poder.

»3. La persona mandante o poderdante puede designar a personas sustitutas para el ejercicio del apoyo y autorizar a la mandataria o apoderada para que haga efectiva la sustitución cuando se den las circunstancias previstas en el contrato o en el poder, o, si han sido facultadas para ello, cuando lo estimen oportuno. La sustitución es efectiva con la aceptación del cargo por parte de la persona sustituta.

»Artículo 222-23. Interpretación y cambio de circunstancias

»1. Los apoyos preventivos deben interpretarse de acuerdo con la voluntad expresada por la persona otorgante en el contrato o el poder, atendiendo a sus circunstancias en el momento de ejercerlos.

»2. Los apoyos preventivos mantienen su eficacia aunque la situación y las circunstancias personales de quienes los reciben varíen con posterioridad, mientras no se revoquen, se extingan por otras causas o se complementen o sustituyan por otros tipos de apoyo. Las personas que prestan el apoyo tienen el deber de instar a su modificación o sustitución si por la variación de las circunstancias ha dejado de ser suficiente o adecuado.

»Artículo 222-24. Extralimitación

»Los actos realizados por la persona que presta el apoyo sin poder suficiente únicamente vinculan a la mandante o poderdante:

»a) Si la persona mandante o poderdante los ratifica.

»b) Si la autoridad judicial, a instancia de la parte interesada, declara su carácter vinculante dadas las circunstancias en las que ha actuado la persona mandataria o apoderada y siempre y cuando lo haya hecho con la mejor interpretación posible de la voluntad, las preferencias y los deseos previamente manifestados por la mandante o poderdante y teniendo en cuenta si existe oposición expresa de esta.

»Artículo 222-25. Extinción

»1. Los apoyos preventivos se extinguen por:

»a) Las causas establecidas por el título de constitución.

»b) La revocación del mandato o del poder por parte de la persona mandante o poderdante o de la expresamente autorizada a dicho efecto. La revocación debe notificarse notarialmente a la persona mandataria o apoderada.

»c) El desistimiento de la persona mandataria o apoderada, notificado por medios fehacientes. Si no se había previsto su sustitución, la persona que desiste debe continuar la gestión empezada para evitar perjuicios a la

CVE-DOGC-B-26215026-2026

mandante o poderdante mientras no se constituya o resulte operativo algún otro apoyo formalizado.

»d) La declaración de concurso de la persona que presta el apoyo en cuanto a las facultades patrimoniales, salvo que quien lo recibe hubiera dispuesto lo contrario.

»e) La separación legal o de hecho con ruptura de la comunidad de vida, el divorcio, la nulidad del matrimonio o la extinción de la relación de pareja estable, si el apoyo se presta por el cónyuge o la pareja y si no se produce la voluntad contraria de la persona mandante o poderdante.

»f) La muerte o la declaración de fallecimiento o de ausencia de la persona que presta el apoyo o de quien lo recibe. En caso de que estas causas de extinción afecten a la persona mandante o poderdante, la parte que prestaba el apoyo debe continuar la gestión empezada hasta que los representantes de la persona ausente o los sucesores de la difunta puedan asumirla.

»g) La extinción de la persona jurídica que presta el apoyo, si no le sucede otra que asuma sus funciones.

»h) La remoción de la persona mandataria o apoderada por parte de la autoridad judicial o, si así se hubiera expresamente previsto, por parte de las personas que supervisan el ejercicio del apoyo.

»2. Las causas de extinción relativas a la persona mandataria o apoderada no extinguen el apoyo preventivo si el apoyo se ejerce por una pluralidad de personas y las demás continúan en ejercicio, y tampoco si se ha previsto sustituir a la persona que lo prestaba y la sustitución es efectiva.

»3. Los apoyos preventivos no se extinguen por el posterior establecimiento de otros apoyos voluntarios, salvo que se disponga lo contrario. Si el apoyo posterior fuese constituido judicialmente, es de aplicación lo establecido por el artículo 222-40.2.

»4. El cese de cualquier persona en el ejercicio de un poder preventivo debe notificarse a los registros donde el apoyo está inscrito y a la notaría donde se conserva la matriz del poder.

»Artículo 222-26. Forma y publicidad

»1. Los apoyos preventivos y sus modificaciones deben otorgarse en escritura pública.

»2. El otorgamiento de los apoyos preventivos y sus modificaciones y extinciones deben inscribirse en el Registro civil y en el Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica. También debe hacerse constar en dichos registros la activación de los apoyos de eficacia diferida.

»3. La persona mandante o poderdante tiene derecho a obtener una copia accesible y comprensible del documento notarial establecido por el apoyo, así como de sus eventuales modificaciones o extinciones.

»Sección cuarta. La asistencia

»Subsección primera. Disposiciones generales

»Artículo 222-27. Concepto

»1. La asistencia es un tipo de apoyo formalizado que se presta a una persona mayor de edad para que pueda ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

»2. La asistencia puede alcanzar tanto el ámbito personal como el patrimonial, y puede tener por objeto prestar el apoyo para una cuestión o un asunto concreto, ocasional o recurrente o continuadamente en el tiempo.

»Artículo 222-28. Constitución

»1. La asistencia puede constituirse:

»a) Por acuerdo entre la persona que debe recibir el apoyo y las que deben prestarlo, en los términos del artículo 222-33.

»b) Judicialmente, a instancia de la persona que requiere el apoyo o de las demás legitimadas.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»2. Cuando existe un apoyo preventivo o una asistencia notarial, la constitución judicial de asistencia solo procede si estos son insuficientes o no funcionan adecuadamente.

»Artículo 222-29. Modalidades

»1. La asistencia de acompañamiento consiste en aconsejar a la persona en la toma de decisiones.

»2. La asistencia de cooperación requiere la intervención de la persona que la presta para la eficacia de los actos jurídicos. En la asistencia de cooperación deben establecerse expresamente los ámbitos en los que el asistente debe prestar conformidad a los actos de la persona asistida. La persona asistente puede confirmar los actos realizados sin su intervención en la forma prevista.

»3. La asistencia de representación faculta al asistente para actuar en nombre o por cuenta de la persona asistida. La asistencia de representación no limita las facultades de la persona asistida de actuar por sí misma, salvo que se haya establecido expresamente lo contrario en el acuerdo notarial o en la resolución judicial que la constituye. La asistencia judicial de representación que incluye limitaciones de carácter permanente en las facultades de actuación de la persona asistida es excepcional, y tan solo puede referirse a tipos de actos o de bienes determinados.

»4. Una misma asistencia puede incluir funciones de acompañamiento, de cooperación o de representación en diferentes ámbitos si así se acuerda o se establece en su constitución dada la voluntad de la persona y sus necesidades de apoyo.

»Artículo 222-30. Remuneración

»1. El acuerdo o la resolución de constitución de la asistencia pueden fijar una remuneración para la persona asistente si el patrimonio o los recursos de la asistida lo permiten y establecer criterios para actualizar o modificar su cuantía.

»2. La cuantía de la remuneración también puede modificarse por nuevo acuerdo entre las partes o por resolución judicial si resulta excesiva o insuficiente por haber sobrevenido variaciones sustanciales en el patrimonio o los recursos de la persona asistida o en las circunstancias en las que se presta la asistencia.

»Artículo 222-31. Extinción

»1. La asistencia se extingue por las siguientes causas:

»a) Por la muerte o la declaración de fallecimiento o de ausencia de la persona asistida.

»b) Por resolución judicial, a instancia de la persona asistida o de la legitimada para constituir la asistencia si han desaparecido las circunstancias que la determinaron o si las necesidades de apoyo han disminuido hasta el punto de hacerla prescindible.

»2. La asistencia constituida por acuerdo notarial se extingue también:

»a) Por voluntad de la persona asistida, notificada fehacientemente a la asistente.

»b) Por cese en las funciones de apoyo de todas las personas asistentes y de las designadas sustitutas.

»3. La extinción de la asistencia por los supuestos a que se refiere el apartado 2 no excluye, si procede, la constitución de una nueva por acuerdo notarial o por resolución judicial.

»4. Si la asistencia deviene insuficiente o inadecuada debe modificarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-46.

»Subsección segunda. Asistencia constituida por acuerdo notarial de apoyo

»Artículo 222-32. Acta previa

»1. La asistencia por acuerdo notarial requiere el otorgamiento de un acta previa, salvo que se trate de una asistencia de acompañamiento.

»2. El acta previa tiene por objeto acreditar las circunstancias personales que garanticen que la asistencia que

CVE-DOGC-B-26215026-2026

se pretende constituir se realiza de acuerdo con la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona asistida y que esta conoce suficientemente su alcance y sus consecuencias.

»3. Las manifestaciones de todo tipo de las personas y los profesionales pueden consignarse de manera separada en el acta previa, y también pueden incorporarse a ella los informes pluridisciplinarios que se consideren necesarios. Si se trata de una asistencia de representación, debe incorporarse un inventario de bienes, salvo que se limite a determinados bienes identificados.

»4. La escritura de constitución de la asistencia debe formalizarse a continuación del cierre del acta previa ante el mismo notario.

»Artículo 222-33. Constitución

»1. La asistencia por acuerdo notarial se constituye en escritura pública otorgada por la persona que requiere apoyo y por las que deben prestarla.

»2. La escritura debe referirse a la declaración, realizada en el acta previa, según la cual la persona asistida conoce suficientemente el alcance y las consecuencias de la constitución de la asistencia.

»3. La escritura debe indicar la modalidad de asistencia que se constituye y su ámbito operativo atendiendo a la voluntad de la persona asistida. También pueden establecerse en ella las disposiciones respecto a su funcionamiento y las salvaguardas adicionales a las legales que se consideren oportunas, y deben designarse en ella las personas que asumen la función de supervisión.

»4. Si no se ha calificado la modalidad de asistencia, se presume que es de acompañamiento.

»5. En la asistencia de cooperación deben establecerse expresamente los ámbitos en los que el asistente debe prestar conformidad a los actos de la persona asistida.

»6. La asistencia representativa debe expresar si conlleva autolimitación de facultades a la persona asistida y si la asistente necesita autorización para llevar a cabo determinados actos.

»7. La asistencia constituida con posterioridad sustituye a la anterior en todo aquello que la modifique o sea incompatible con ella.

»8. La asistencia constituida notarialmente se extingue por las siguientes causas:

»a) Por defunción de la persona asistida o de la asistente, salvo que en este último caso se haya previsto un mecanismo de sustitución.

»b) Por revocación expresa de la persona asistente mediante una nueva escritura pública, cuando así lo decida la asistida con plena libertad y conocimiento de causa.

»c) Por desaparición sobrevenida de la necesidad de asistencia.

»d) Por acuerdo entre las partes si así se ha previsto en la escritura de constitución.

»e) Por detección de actuaciones contrarias a la voluntad, los intereses o el bienestar de la persona asistida, especialmente en caso de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida, si así se declara por resolución judicial o intervención notarial motivada.

»Artículo 222-34. Publicidad

»La constitución, modificación o revocación de la asistencia constituida por acuerdo notarial debe comunicarse al Registro civil y al Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica.

»Artículo 222-35. Designación preventiva

»1. Las personas mayores de edad pueden designar en escritura pública a las que en caso de una futura constitución judicial de asistencia, y a los efectos de lo establecido por el artículo 222-38, deben nombrarse con preferencia a otras. En caso de que proceda nombrar a personas sustitutas, si no se especifica el orden de sustitución se prefiere a la que consta como designada en primer lugar.

»2. La designación preventiva no requiere el acta previa establecida por el artículo 222-32, y debe comunicarse

CVE-DOGC-B-26215026-2026

al Registro civil y al Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica.

»Subsección tercera. Asistencia constituida judicialmente

»Artículo 222-36. Constitución

»1. Puede solicitarse la constitución judicial de asistencia para las personas mayores de edad que requieren apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad. También puede solicitarse la constitución de asistencia para las personas menores de edad no emancipadas de más de diecisiete años si se acredita que requerirán apoyo al llegar a la mayoría de edad. En este caso, la asistencia es eficaz desde la mayoría de edad.

»2. Están legitimados para solicitar la constitución judicial de la asistencia por el procedimiento de jurisdicción voluntaria la persona que requiere el apoyo, el ministerio fiscal, el cónyuge no separado legalmente o de hecho, el conviviente en pareja estable y los descendientes, ascendientes o hermanos de la persona concernida y cualquier otra persona que le preste un apoyo continuado. También lo está la entidad pública competente si la asistencia debe constituirse para personas menores desamparadas que tengan que requerir apoyo al llegar a la mayoría de edad.

»3. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del ministerio fiscal los hechos determinantes de una situación que requiere la constitución judicial de asistencia. Las autoridades y el personal funcionario público que por razón de sus cargos conocen estos hechos deben informar de ellos al ministerio fiscal.

»Artículo 222-37. Plan de asistencia

»1. En la solicitud debe describirse un plan de asistencia, que debe respetar la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona que debe ser asistida, siempre y cuando se correspondan con una voluntad libre de influencias y no sean el resultado de una circunstancia que limita el pleno conocimiento de su situación y sus necesidades.

»2. En el plan de asistencia debe indicarse:

»a) Las personas que se proponen para prestar la asistencia.

»b) El alcance y las funciones de la asistencia pedida, de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-29 y detallando los ámbitos y los tipos de actos en los que la persona asistente debe intervenir.

»c) El régimen de comunicación entre la persona asistente y la asistida y cómo debe llevarse a cabo.

»d) Las propuestas dirigidas a mejorar la autonomía de la persona asistida, siempre que sea posible.

»e) Las salvaguardas que se proponen y, en particular, las personas que podrían encargarse de la supervisión.

f) La remuneración, si procede, de la persona asistente.

»Artículo 222-38. Designación de la persona asistente

»1. Para designar a la persona asistente deben tenerse en cuenta la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona que debe ser asistida.

»2. Cuando no pueda conocerse la voluntad de la persona que debe ser asistida, la designación debe basarse en la mejor interpretación de su voluntad, sus preferencias y sus deseos, de acuerdo con su trayectoria vital, las manifestaciones de voluntad previas en contextos similares, la información de la que disponen las personas de confianza y cualquier otra consideración pertinente.

»3. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada, puede prescindirse de lo manifestado por la persona que debe ser asistida cuando se acrediten circunstancias graves desconocidas por ella o cuando en el caso de nombrar a la persona que ella ha indicado se encuentre en una situación de riesgo de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida. En este caso, la autoridad judicial debe nombrar a la persona del entorno familiar o comunitario que considere más idónea, que no puede haberse visto excluida por la persona que debe recibir la asistencia.

»4. Si no existen personas del entorno familiar o comunitario o si la autoridad judicial considera que estas

CVE-DOGC-B-26215026-2026

personas no pueden asumir la asistencia de manera adecuada, la autoridad judicial puede nombrar a una persona jurídica sin ánimo de lucro, pública o privada, que la pueda asumir satisfactoriamente.

»5. La autoridad judicial puede tener en cuenta para designar a la persona asistente las propuestas que los progenitores o el cónyuge o conviviente en unión estable de pareja de la persona que debe ser asistida hayan podido hacer en testamento o escritura pública.

»Artículo 222-39. Designación de más de una persona

»1. La autoridad judicial puede designar a más de una persona para prestar la asistencia si así lo requieren la voluntad y las necesidades de la persona que debe ser asistida. En particular, puede separar la asistencia personal y la patrimonial.

»2. Cuando la autoridad judicial encomienda la asistencia a más de una persona, la resolución debe establecer el régimen de funcionamiento, las funciones asignadas en cada uno de los asistentes y el modo de resolución de los desacuerdos, con especial atención a la colaboración y comunicación entre las personas designadas.

»Artículo 222-40. Contenido

»1. La resolución que constituye la asistencia establece su alcance y sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222-29. La autoridad judicial debe tener en cuenta las propuestas formuladas en el plan de asistencia, que puede modificar, ampliar o concretar teniendo en cuenta la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona asistida siempre que las necesidades de esta así lo requieran.

»2. La resolución judicial debe extinguir de manera expresa las medidas de apoyo establecidas con anterioridad que sean incompatibles.

»Artículo 222-41. Inscripción registral

»La resolución judicial de nombramiento de la persona asistente y su aceptación deben comunicarse al Registro civil a los efectos de la inscripción.

»Sección quinta. Las salvaguardas

»Subsección primera. Disposiciones generales

»Artículo 222-42. Concepto

»Son salvaguardas todas las medidas destinadas a garantizar que los apoyos se constituyen y se ejercen adecuadamente, de acuerdo con la ley y la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona a quien se prestan, con proporcionalidad y sin abuso, conflicto de intereses o influencia indebida.

»Artículo 222-43. Establecimiento y vigencia

»1. Pueden establecer salvaguardas:

»a) La propia persona afectada, en los apoyos constituidos voluntariamente o en las designaciones preventivas.

»b) La autoridad judicial, en cualquier modalidad de apoyo, dadas las circunstancias.

»2. La ordenación expresa de salvaguardas al constituirse un apoyo o con posterioridad no excluye la aplicación de las establecidas por la ley.

»3. Las salvaguardas tienen efecto durante todo el periodo de vigencia del apoyo, desde la constitución hasta la extinción, y pueden modificarse para su adaptación a las circunstancias cambiantes de la persona.

»Artículo 222-44. Tipos de salvaguardas

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»Las salvaguardas pueden consistir en:

»a) La práctica de audiencias, la obtención de informes y la práctica de las diligencias necesarias para determinar la idoneidad de la persona que debe prestar el apoyo.

»b) La formalización de un inventario o la prestación de caución en la constitución del apoyo o con posterioridad.

»c) La práctica de audiencias y de las diligencias necesarias para determinar si la persona que presta el apoyo actúa de acuerdo con su mandato.

»d) La rendición de cuentas y el suministro de información relativa a la prestación del apoyo.

»e) La autorización para realizar determinados actos.

»f) La remoción de la persona que presta el apoyo.

»g) La revisión periódica de los apoyos.

»h) La impugnación de los actos realizados sin apoyo.

»i) El nombramiento de una persona para que actúe como defensora judicial.

»j) Otras medidas de control que pueda adoptar la propia persona o la autoridad judicial de acuerdo con el artículo 222-45.

»Artículo 222-45. Medidas de control

»1. La persona que debe recibir el apoyo, en los actos de su constitución voluntaria, puede establecer las medidas de control que considere oportunas, sin mayor limitación que las establecidas por el presente código.

»2. La autoridad judicial, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona que recibe el apoyo o de las que lo prestan, o de las legitimadas para pedir su constitución, puede disponer en cualquier momento las medidas que estime necesarias para el control de su buen funcionamiento, escuchando en todo caso a la persona concernida, si las medidas de control previstas fueran inadecuadas o insuficientes.

»Artículo 222-46. Modificación de los apoyos

»1. Los apoyos deben modificarse si devienen inadecuados o insuficientes por variación de las circunstancias o de las necesidades de la persona que los recibe. Las personas que prestan el apoyo o que supervisan su ejercicio tienen en estos casos el deber de instar a su modificación.

»2. Si el apoyo se ha constituido voluntariamente, su contenido puede modificarse mediante un nuevo acuerdo con los requisitos del artículo 222-33. Esta modificación debe notificarse a las personas que supervisan el ejercicio del apoyo.

»3. Si el apoyo no se modifica de acuerdo con lo establecido por el apartado 2, así como cuando se ha constituido judicialmente, su contenido puede modificarse por la autoridad judicial, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona que lo presta, de las que supervisan su ejercicio o de cualquier legitimada para solicitar su constitución.

»Artículo 222-47. Revisión de los apoyos

»1. Los apoyos constituidos judicialmente deben revisarse de oficio cada tres años, salvo que concurran circunstancias que hagan prever que no se producirán cambios sustanciales en la situación de la persona, en cuyo caso la autoridad judicial puede ordenar que se revisen si existen nuevas circunstancias que lo hacen necesario.

»2. Los apoyos constituidos mediante un mandato o un poder preventivo deben revisarse de acuerdo con lo establecido en su otorgamiento.

»3. Las asistencias constituidas notarialmente deben revisarse periódicamente en los plazos establecidos en el acuerdo de constitución, que no pueden exceder los tres años. Tienen el deber de promover la revisión, bajo su responsabilidad, la persona asistente y, si existen, las personas que ejercen la supervisión. La revisión se realiza por comparecencia ante notario de la persona asistente, la asistida y, si las hay, las que ejercen

CVE-DOGC-B-26215026-2026

funciones de supervisión. La persona asistida puede manifestar su voluntad de continuar con el apoyo establecido o de modificarlo. Si no puede expresar su voluntad y alguno de los comparecientes manifiesta la necesidad de modificar el apoyo, el notario debe ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal. En este caso se aplica lo establecido por el artículo 222-46.3, sobre modificación de los apoyos.

»4. La práctica de la revisión debe comunicarse al Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica.

»Subsección segunda. Nombramiento, renuncia y remoción

»Artículo 222-48. Aptitud para el ejercicio de apoyos

»1. Pueden ejercer apoyos las personas físicas que no incurrir en las causas de ineptitud establecidas por el artículo 221-19.

»2. También pueden ejercer apoyos las personas jurídicas, públicas o privadas, sin ánimo de lucro que tienen esta finalidad, siempre que no incurran en ninguna causa de ineptitud en los términos establecidos por el apartado 1. Aun así, las personas jurídicas que prestan servicios asistenciales, residenciales, laborales o de naturaleza análoga a una persona en virtud de una relación contractual no pueden ejercer su apoyo, salvo que excepcionalmente la autoridad judicial lo autorice por las necesidades de la persona asistida.

»Artículo 222-49. Renuncia

»1. La persona designada para ejercer un apoyo puede declinar el nombramiento, sin necesidad de alegar causa alguna.

»2. Las personas que ejercen un apoyo pueden renunciar a continuar haciéndolo, pero deben ponerlo en conocimiento de la persona asistida, de las demás personas que lo prestan y, si existen, de las que supervisan su ejercicio, o de la autoridad judicial, según el caso. Si no hay nadie más que preste el apoyo, las personas que lo hacen deben mantener sus funciones hasta que se realice otro nombramiento, salvo que la persona asistida, con suficiente conocimiento de las consecuencias, acepte la renuncia y la extinción del apoyo.

»3. Si la persona designada es una persona jurídica que debe prestar el apoyo por encargo de la Administración pública, la renuncia debe ajustarse a la normativa específica en materia de servicios sociales.

»Artículo 222-50. Remoción

»1. Las personas nombradas para el ejercicio o la supervisión del apoyo pueden ser removidas del mismo cuando por cualquier causa no pueden ejercer sus funciones, cuando el ejercicio no se corresponde con la voluntad, las preferencias y los deseos de la persona asistida o cuando existe abuso, conflicto de intereses o influencia indebida.

»2. La autoridad judicial puede ordenar la remoción de las personas que ejercen el apoyo y la supervisión de oficio o a solicitud del ministerio fiscal, de las personas legitimadas para pedir su constitución o de las que ejercen la supervisión, incluso cuando el apoyo ha sido constituido notarialmente. Antes de resolver sobre la remoción, la autoridad judicial debe escuchar a la persona afectada, a la que recibe el apoyo y a las demás que pueden instar la remoción.

»3. Las personas que supervisan el ejercicio del apoyo también pueden acordar la remoción de las que lo prestan por las causas establecidas por el apartado 1 si así se dispone expresamente en la constitución del apoyo y siempre que no se trate de personas designadas por la autoridad judicial, en cuyo caso solo esta autoridad las puede remover. En caso de que a raíz de la remoción no quede ninguna persona designada para ejercer el apoyo, las personas que la han acordado deben comunicarlo sin demora a la autoridad judicial y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación del apoyo en el ínterin.

Subsección tercera. Medidas de garantía

»Artículo 222-51. Caución

»La persona que establece el apoyo y la autoridad judicial pueden exigir caución a la persona designada para ejercerlo cuando lo estimen conveniente y en la forma que consideren más adecuada.

»Artículo 222-52. Inventario

»1. En los apoyos que incluyen facultades de representación de alcance general en el ámbito patrimonial debe hacerse inventario del patrimonio administrado de acuerdo con lo establecido por los artículos 221-25, 221-26 y 221-28.

»2. En los apoyos preventivos y las asistencias constituidas por acuerdo notarial debe anexarse a la escritura de constitución del apoyo una relación de los bienes, los créditos, las deudas y las cargas que integran el patrimonio que debe ser gestionado. Esta información también puede hacerse constar con posterioridad, antes de empezar a ejercer las facultades de gestión patrimonial, formalizándola notarialmente o en documento privado suscrito por quien presta el apoyo y por quien supervisa su ejercicio, y debe tenerse a disposición de las personas que están legitimadas para pedir información o de las personas a quienes debe rendirse cuentas.

»3. En caso de que la persona apoderada sea la única descendiente de primer grado en línea directa, la poderdante puede eximir del deber de anexar la relación de derechos, créditos, deudas y bienes. Esta relación puede ser requerida en cualquier momento por las personas que supervisan el ejercicio del apoyo.

»Artículo 222-53. Autorización para determinados actos

»1. La persona a quien debe prestarse el apoyo, en la constitución voluntaria, y la autoridad judicial, en todo caso, pueden disponer que quien ejerce el apoyo necesita la autorización judicial previa para llevar a cabo determinados actos de los indicados en el artículo 221-45.1, especificándolos expresamente.

»2. En la constitución voluntaria del apoyo, la autorización para llevar a cabo los actos a que se refiere el apartado 1 puede encomendarse a las personas que supervisan su ejercicio y puede extenderse a otros actos que la persona estime conveniente.

»3. Los actos realizados sin la autorización judicial o de las personas que supervisan el ejercicio del apoyo, cuando es necesaria, son anulables a instancia de la persona a quien se presta el apoyo, de las que lo supervisan y de la nueva persona nombrada para prestarlo, si existe, o, en caso contrario, de las personas legitimadas para instar la constitución de asistencia judicial.

»4. El plazo para llevar a cabo las acciones establecidas en el apartado 3 es de cuatro años desde el otorgamiento del acto. En caso de que el acto no pueda impugnarse, pueden reclamarse las responsabilidades que correspondan.

»Subsección cuarta. Función de supervisión

»Artículo 222-54. Función de supervisión

»1. La supervisión del ejercicio del apoyo puede confiarse a una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, con la extensión, los deberes y las facultades establecidos por el artículo 222-56.

»2. La supervisión es obligatoria en los mandatos y poderes preventivos y en las asistencias notariales de cooperación o de representación, excepto si el nombramiento como persona mandataria, apoderada o asistente recae en el cónyuge o conviviente estable en pareja, los descendientes o los ascendientes de la persona que recibe el apoyo. En las asistencias constituidas judicialmente puede también acordarse si la autoridad judicial lo considera conveniente.

»3. Si faltan o cesan en su cargo las personas que deben realizar la supervisión, corresponde a la autoridad judicial ejercer sus funciones en los términos establecidos por la presente ley mientras no se designen sustitutos.

»Artículo 222-55. Régimen

»1. Si la supervisión corresponde a dos personas, estas deben actuar mancomunadamente, salvo que se haya establecido lo contrario. Si son tres o más, deben hacerlo en régimen de consejo y adoptar los acuerdos por mayoría. Si algunas de las personas designadas faltan o cesan por cualquier causa, ejercen la supervisión las restantes.

»2. Las normas establecidas para el nombramiento, la renuncia y la remoción de las personas que prestan el

CVE-DOGC-B-26215026-2026

apoyo se aplican a las que ejercen funciones de supervisión. Las personas designadas como sustitutas de la apoderada o asistente pueden ejercer estas funciones, pero no pueden intervenir en el acuerdo de remoción de la designada preferentemente.

»3. El consejo de supervisión debe reunirse siempre que cualquiera de sus miembros, la persona apoderada o el asistente, o la persona a quien se presta el apoyo lo pidan. Sus acuerdos deben constar por escrito.

»4. En caso de desacuerdo entre las dos personas que ejercen la supervisión mancomunadamente o de falta de mayoría en el consejo de supervisión para la adopción de un acuerdo, cualquiera de las personas supervisoras puede poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos pertinentes.

»5. La supervisión cesa con la extinción del apoyo, una vez aprobadas las cuentas finales y entregada la documentación a la persona a la que se ha prestado el apoyo o a las que la suceden a título hereditario.

»Artículo 222-56. Deberes y facultades

»En cumplimiento de las funciones de supervisión, corresponden a las personas que las ejercen los siguientes deberes y facultades:

»a) Autorizar los actos para los que se ha previsto expresamente esta medida.

»b) Aprobar o desaprobado la rendición de cuentas de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-61.

»c) Solicitar a la autoridad judicial medidas adicionales de control y la remoción de la persona que presta el apoyo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 222-45.2 y 222-50.2.

»d) Promover la revisión del apoyo de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-47.

»e) Remover la persona que presta el apoyo, si esta facultad ha sido atribuida expresamente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-50.

»f) Impugnar los actos llevados a cabo sin la suficiente legitimación por la persona que ejerce el apoyo.

»g) Autorizar la realización de actos cuando existe un conflicto de intereses entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe.

»h) Resolver los desacuerdos entre las personas que prestan el apoyo.

»i) Otros que les hayan sido atribuidos en la constitución del apoyo o con posterioridad en virtud de su modificación.

»Subsección quinta. Deberes de información y rendición de cuentas

»Artículo 222-57. Deberes de documentación

»Las personas que prestan apoyos que incluyen facultades de gestión patrimonial deben conservar la documentación y disponer de los justificantes necesarios para acreditar el correcto ejercicio de su función y poder informar a las personas legitimadas para pedirlo y rendirles cuentas de ello.

»Artículo 222-58. Rendición periódica y final de cuentas

»Las personas que prestan apoyos formalizados que incluyen facultades de gestión patrimonial deben rendir cuentas del ejercicio de su cargo anualmente, o, si las circunstancias lo justifican y así se ha establecido en el acto de constitución, por periodos más largos que no deben ultrapasar los tres años. La autoridad judicial, sin embargo, puede establecer un plazo de revisión superior, que no debe exceder los seis años, si las circunstancias de la persona hacen prever que no se producirán cambios sustanciales en su situación. Así mismo, las personas que prestan apoyos formalizados deben rendir cuentas finales al extinguir el apoyo y en los otros casos de cese en el cargo.

»Artículo 222-59. Informe sobre la situación personal

»Si el apoyo incluye el ámbito personal, el asistente debe informar de los cambios relevantes que se han producido en la persona asistida con la periodicidad establecida por el artículo 222-58, indicando su estado de

salud, lugar de residencia y situación personal y familiar.

»Artículo 222-60. Personas ante las que se realiza la rendición de cuentas

»1. En los apoyos preventivos y las asistencias constituidas notarialmente, si no se ha previsto lo contrario, el suministro de información y la rendición de cuentas se realizan a la persona poderdante o asistida y a las que supervisan el ejercicio del apoyo, a solicitud de ellas mismas. Las personas que ejercen la función de supervisión tienen el deber de notificar a la autoridad judicial cualquier retraso injustificado o irregularidad que no haya sido subsanada tempestivamente.

»2. Si faltan las personas que deben supervisar el ejercicio del apoyo y en los apoyos constituidos por la autoridad judicial, la rendición de cuentas se hace ante la autoridad judicial, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

»Artículo 222-61. Procedimiento, plazos y efectos de la rendición de cuentas

»1. La rendición periódica de cuentas debe hacerse dentro de los seis meses siguientes al cierre del periodo objeto de la misma, de acuerdo con lo establecido por los apartados 3 y, si procede, 4 del artículo 221-35.

»2. La rendición final de cuentas por extinción del apoyo o por cese en el cargo se hace de acuerdo con lo establecido por los artículos 221-51 y 221-52 y ante las personas indicadas en el artículo 222-60.

»3. La rendición final de cuentas por extinción del apoyo o por cese en el cargo produce los efectos establecidos por los artículos del 221-53 al 221-55. En caso de que la rendición deba hacerse ante la persona o el consejo que supervisan el ejercicio del apoyo, esta persona o el consejo tienen el deber de notificar a la autoridad judicial cualquier retraso injustificado o irregularidad que no haya sido subsanada tempestivamente a los efectos de lo establecido en la ley.

»Subsección sexta. Impugnación

»Artículo 222-62. Validez de los actos realizados con o sin apoyos o con conflicto de intereses

»1. Los actos jurídicos llevados a cabo con la intervención de un apoyo formalizado dentro del ámbito de sus funciones no pueden anularse únicamente por razón de la condición personal que dio lugar a la constitución del apoyo.

»2. El acto jurídico llevado a cabo por la persona asistida sin la conformidad del asistente en la asistencia de cooperación o infringiendo las limitaciones establecidas en un apoyo representativo puede ser impugnado por el asistente, por la propia persona asistida, si procede con el apoyo que necesite, y por las que la suceden.

»3. El acto jurídico en el que una de las partes actúa con un apoyo formalizado, cuando existe conflicto de intereses entre la persona que lo recibe y la que lo presta, o abuso o influencia indebida de quien lo presta, puede ser impugnado por la persona que lo recibe, por las que la suceden o por las que supervisan el ejercicio del apoyo solo si la otra parte conocía o debía conocer estas circunstancias. En caso de que el acto no pueda ser impugnado, pueden reclamarse las responsabilidades que correspondan.

»4. El plazo para el ejercicio de las acciones establecidas en los apartados 2 y 3 es de cuatro años desde el otorgamiento del acto.

»Capítulo III. Medidas transitorias de protección y de apoyo

»Artículo 223-1. Supuestos de defensa judicial

»Debe nombrarse a una persona para que actúe como defensora judicial en los siguientes casos:

»a) Si lo exigen las circunstancias de la persona menor de edad o de la que necesita apoyo, mientras no se constituyan la tutela o el apoyo.

»b) Si por cualquier causa las personas nombradas no pueden ejercer o no ejercen adecuadamente sus funciones, mientras no acabe la causa o no se designe a otra persona para el ejercicio de los cargos.

»c) Si existe un conflicto de intereses entre quien ejerce la tutela y la persona tutelada o entre quien ejerce el

CVE-DOGC-B-26215026-2026

apoyo y la persona asistida.

»d) Si debe prestarse el asentimiento a la realización de los actos establecidos en el artículo 211-12.1 por una persona emancipada, en defecto de progenitores o de cónyuge o conviviente en pareja estable mayores de edad.

»e) En los demás casos determinados por la ley.

»Artículo 223-2. Nombramiento

»1. La persona que actúa como defensora judicial debe ser nombrada de oficio o a petición del ministerio fiscal, de quien ejerce la tutela o el apoyo, de la persona menor de edad o de la que necesita apoyo, o de cualquier otra con un interés legítimo.

»2. El nombramiento debe recaer en la persona que se considere más idónea, teniendo en cuenta las preferencias de la persona y el hecho que determina el nombramiento.

»Artículo 223-3. Actuación

»La resolución de nombramiento debe precisar los actos o las funciones que se encomiendan a la persona que debe actuar como defensora judicial.

»Artículo 223-4. Ineficacia de los actos en caso de conflicto de intereses

»1. Los actos llevados a cabo por quien ejerce la tutela o con la intervención de quien ejerce un apoyo sin que se haya nombrado a ninguna persona para que actúe como defensora judicial son anulables si existe conflicto de intereses con la persona tutelada o asistida, de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-62.3.

»2. En caso de conflicto de intereses, la actuación de la persona que actúa como defensora judicial debe limitarse a los actos que hayan determinado su nombramiento. Si estos actos requieren autorización judicial, se entiende implícita en el nombramiento.

»Artículo 223-5. Régimen jurídico

»1. Son de aplicación a la persona que actúa como defensora judicial de la persona menor de edad o menor emancipada las normas de la tutela en materia de aptitud para ejercer el cargo, las excusas para no ejercerlo, las causas de remoción y, si procede, la remuneración. Una vez acabada su gestión, la persona que actúa como defensora judicial debe dar cuenta a la autoridad que la nombró.

»2. Son de aplicación a la persona que actúa como defensora judicial de la persona que necesita apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica las normas de la asistencia.

»Capítulo IV. Protección patrimonial

»Sección primera. El patrimonio protegido de personas con discapacidad o en situación de dependencia

»Artículo 224-1. Beneficiarios

»1. Pueden ser beneficiarias de patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con el presente capítulo las personas con un grado de discapacidad intelectual igual o superior al 33% o con un grado discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%. También lo pueden ser las personas que están en situación de dependencia de grado II o III, de acuerdo con la legislación de aplicación.

»2. El grado de discapacidad o de dependencia se acredita a través del certificado emitido por el órgano administrativo competente o a través de una resolución judicial firme.

»Artículo 224-2. Patrimonio protegido

»1. El patrimonio protegido comporta la afectación de bienes aportados a título gratuito por la persona que lo

CVE-DOGC-B-26215026-2026

constituye, así como de sus rendimientos y subrogados, a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona beneficiaria. Se identifica mediante la denominación que consta en la escritura de constitución y es un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica, sobre el que las personas que lo constituyen, lo administran y son beneficiarias del mismo no tienen la propiedad ni ningún otro derecho real.

»2. El patrimonio protegido no responde de las obligaciones de la persona beneficiaria, ni tampoco de quien lo constituye o de quien efectuó aportaciones al mismo. Sin embargo, las aportaciones efectuadas a un patrimonio protegido después de la fecha del hecho o del acto del que nazca el crédito no perjudican a los acreedores de la persona que las efectuó, si faltan otros recursos para cobrarlo. Tampoco perjudican a las personas con derecho de legítima.

»Artículo 224-3. Constitución

»1. Toda persona, incluida la beneficiaria, puede constituir un patrimonio protegido. La constitución de un patrimonio protegido en interés de una persona diferente de quien lo constituye requiere la aceptación de la persona beneficiaria, o, si procede, de sus representantes legales o de la persona que le presta apoyo con funciones representativas.

»2. La constitución del patrimonio protegido se formaliza mediante escritura pública en la que deben hacerse constar:

»a) Quien lo constituye y las personas beneficiarias, así como las circunstancias de estas que autorizan la constitución del patrimonio protegido.

»b) La expresión de la voluntad de constituir un patrimonio protegido y de afectar los bienes que lo integran a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas beneficiarias.

»c) La denominación del patrimonio protegido, que debe hacerse mediante la expresión «patrimonio protegido a favor de» seguida del nombre y los apellidos de la persona beneficiaria.

»d) La descripción de los bienes objeto de la aportación y de la forma como se hace o se hará.

e) Las personas designadas para administrar el patrimonio protegido, que no pueden ser las beneficiarias.

»f) Las personas ante las que deben rendirse cuentas en caso de conflicto de intereses y, en su caso, el mecanismo de supervisión independiente designado por la persona constituyente o su representación con apoyo.

»3. En la escritura de constitución puede hacerse constar cualquier otra disposición referente al patrimonio protegido, especialmente las normas de administración de los bienes que lo integran, las facultades de disposición y administración conferidas al administrador, y las garantías que este debe prestar. También puede constar el destino del remanente del patrimonio protegido para el momento en el que este se extinga.

»4. Las sucesivas aportaciones a un patrimonio protegido deben formalizarse en escritura pública y su administración debe sujetarse a lo que se haya establecido en la escritura de constitución, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 224-4.6 en materia de modificación de las normas de administración.

»Artículo 224-4. Administración del patrimonio protegido

»1. La administración del patrimonio protegido corresponde a la persona física o jurídica designada en la escritura pública de constitución. Si la persona designada no puede o no quiere aceptar, o renuncia a continuar en el cargo, cualquier persona interesada o el ministerio fiscal pueden solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de una persona que administre. Son de aplicación a las personas que administran el patrimonio protegido las normas de este código en materia de aptitud, excusa y remoción de los cargos de tutela y de asistencia.

»2. Quien constituye el patrimonio protegido puede administrarlo si no es a la vez persona beneficiaria.

»3. Quien administra tiene el deber de conservar los bienes que integran el patrimonio protegido, mantener su productividad y aplicarlos, directamente o a través de sus rendimientos, a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

»4. Quien administra está legitimado para defender procesalmente el patrimonio protegido y puede contraer obligaciones a cargo del patrimonio para cumplir la finalidad para la que se constituyó.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»5. Si la escritura de constitución no establece nada respecto a las facultades de disposición y administración sobre los bienes afectados, se aplican a quien administra los artículos del 221-42 al 221-48.

»6. Si las normas de administración que contiene la escritura de constitución del patrimonio protegido no sirven adecuadamente a su finalidad, cualquier persona interesada o el ministerio fiscal pueden solicitar a la autoridad judicial que las modifique.

»Artículo 224-5. Medidas de control de la Administración

»1. Al constituir el patrimonio protegido, pueden designarse personas que supervisen su administración y pueden adoptarse las medidas de control de la gestión de quien administra que se consideren convenientes.

»2. Si las personas beneficiarias del patrimonio protegido son menores de edad o con apoyos formalizados, la autoridad judicial puede acordar de oficio las medidas que estime necesarias para el buen funcionamiento de la administración del patrimonio protegido.

»Artículo 224-6. Rendición de cuentas

»1. Quien administra debe rendir anualmente cuentas ante la persona beneficiaria o bien ante sus representantes legales o de la persona que le presta apoyo si está legitimada a tal efecto. Si procede, las cuentas deben rendirse ante la persona designada de acuerdo con el artículo 224-3.2.f.

»2. Además de lo establecido por el apartado 1, la rendición anual de cuentas debe hacerse ante las personas especialmente encargadas de supervisar la administración del patrimonio protegido y, si se ha previsto expresamente en la escritura de constitución, ante la persona constituyente o las que la sucedan a título hereditario.

»3. En materia de rendición de las cuentas del patrimonio protegido, son de aplicación los artículos 221-35 y 221-55, salvo que la escritura de constitución del patrimonio protegido disponga lo contrario.

»Artículo 224-7. Extinción

»1. El patrimonio protegido se extingue por las siguientes causas:

»a) La muerte o la declaración de fallecimiento de la persona beneficiaria.

»b) La extinción del reconocimiento del grado de discapacidad o dependencia.

»c) La renuncia de todas las personas beneficiarias.

»d) La expiración del plazo por el que se constituyó o el cumplimiento de alguna condición resolutoria establecida en la escritura de constitución.

»2. A instancia de quien constituye el patrimonio o de quien lo sucede a título hereditario, la autoridad judicial debe disponer su extinción si la persona beneficiaria incurre en una causa de ingratitud hacia quien lo ha constituido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 531-15.1.d en materia de revocación de donaciones. En todos los casos, es preciso garantizar que la persona beneficiaria sea escuchada, con los apoyos necesarios, en la toma de decisiones sobre la extinción.

»3. La extinción del patrimonio protegido comporta su liquidación, que deben hacer las personas designadas en la escritura de constitución o, en su defecto, quien lo ha administrado.

»4. La extinción del patrimonio protegido por alguna de las causas establecidas por el presente artículo comporta la obligación de quien lo administra de rendir cuentas finales de su gestión ante la persona beneficiaria o de quien la sucede a título hereditario. Son de aplicación los artículos del 221-52 al 221-55, salvo que la escritura de constitución del patrimonio protegido disponga lo contrario.

»Artículo 224-8. Remanente

»1. La persona encargada de liquidar el patrimonio protegido debe dar al remanente el destino establecido en la escritura de constitución, que puede incluir la reversión de los bienes a quien la ha constituido o a quien la sucede a título hereditario. La persona beneficiaria, si está en condiciones de expresar su opinión, debe ser

CVE-DOGC-B-26215026-2026

informada de este proceso.

»2. Si la escritura de constitución no establece el destino de los bienes o si esta no puede cumplirse, el remanente debe revertir en la persona que la ha constituido o a las que la suceden a título hereditario. En caso de que la sucesión corresponda a la Generalitat, el remanente debe adjudicarse a una entidad no lucrativa inscrita en el registro público que la Generalitat mantenga con fines de protección de personas con discapacidad o en situación de dependencia, preferentemente vinculada al territorio donde residía la persona beneficiaria.

»Artículo 224-9. Publicidad registral

»1. Los bienes que integran el patrimonio protegido son inscribibles en el Registro de la Propiedad o en otros registros públicos a favor del mismo patrimonio con la denominación que consta en la escritura de constitución de acuerdo con el artículo 224-3.2.c.

»2. En la inscripción de los bienes que integran el patrimonio protegido, deben hacerse constar las facultades conferidas a quien lo administre, las causas de extinción del patrimonio protegido y el destino establecido para el remanente.

«Sección segunda. Administración especial

»Artículo 224-10. Bienes sujetos a administración especial

»1. En las atribuciones patrimoniales por donación o a título sucesorio a personas con medidas de apoyo formalizado, el donante o el causante puede ordenar la sujeción de los bienes a administración especial y nombrar a quien debe ejercerla. Esta administración especial también puede ordenarse con carácter preventivo para el caso de que se constituyan apoyos formalizados respecto de la persona beneficiaria, tanto de carácter notarial como judicial.

»2. El nombramiento de una persona para la administración especial no es eficaz mientras no se haya aceptado la donación o el título sucesorio.

»3. Son de aplicación a los titulares de la administración especial las normas relativas a la aptitud, la renuncia o la remoción de las personas que ejercen apoyos, y también, si el donante o el causante no ha establecido otras reglas, las relativas a la administración y la disposición de los bienes afectados que son propias del tipo de apoyo constituido y a la responsabilidad en el ejercicio del cargo.»

Disposiciones adicionales

Primera. Régimen de colaboración entre la Administración de justicia y las entidades del tercer sector de acción social

1. El departamento competente en materia de administración de justicia debe reconocer como entidades del tercer sector de acción social colaboradoras de la Administración de justicia, en los términos que se establezcan por reglamento, las organizaciones o entidades que reúnen los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro administrativo correspondiendo de acuerdo con el tipo de entidad de que se trata.

b) No tener finalidades de lucro o invertir todos los beneficios en el cumplimiento de sus finalidades institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general. Se consideran como tales, a los efectos de esta norma, entre otros, la promoción de la autonomía y la asistencia de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y de las personas y los grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social en el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales o culturales.

2. Las entidades del tercer sector de acción social colaboradoras de la Administración de justicia pueden ejercer las siguientes actuaciones:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

- a) Informar y asistir a la Administración de justicia, aportarle conocimiento experto y, en general, cooperar en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine por reglamento.
- b) Actuar como interlocutoras ante el departamento competente en materia de administración de justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos que establezca la normativa de aplicación.
- c) Colaborar con la Administración de justicia en el diseño, el desarrollo y la aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que comporten una mejora del servicio público de la justicia y de la percepción que tiene del mismo la ciudadanía.
- d) Cualquier otra que se determine por reglamento.

Segunda. Promoción y difusión de mecanismos de resolución alternativa de conflictos

Los poderes públicos deben promover la mediación y otros mecanismos de resolución dialogada para fomentar su uso en los conflictos derivados de las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica y para evitar procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.

Tercera. Partida específica en los presupuestos de la Generalidad para el ejercicio de la capacidad jurídica

El Gobierno debe impulsar las iniciativas necesarias para que el presupuesto de la Generalidad establezca una partida específica con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica en los términos establecidos por la presente ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Asistencias constituidas al amparo de la regulación anterior al Decreto ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad

1. Las asistencias constituidas al amparo del artículo 226-1 del Código civil de Cataluña en la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, y que no se han modificado de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria primera se mantienen en los términos dispuestos por la autoridad judicial hasta que no sean revisadas, mediante el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión de medidas establecidas judicialmente, para adaptarlas a la normativa de la presente ley.

2. La persona asistida o el asistente pueden solicitar la revisión de la asistencia en cualquier momento, y en este caso la autoridad judicial debe hacerla en el plazo de un año desde la solicitud. En caso de que estas personas no la pidan, la revisión debe hacerla la autoridad judicial de oficio o a instancia del ministerio fiscal en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley. En este expediente, la persona asistida puede solicitar la autorización para sustituir la asistencia judicial vigente por una notarial. Si la autoridad judicial lo autoriza, la asistencia judicial mantiene sus efectos hasta que, una vez otorgada la escritura pública de asistencia, el notario dé cuenta a la autoridad judicial y esta, si procede, dicte una resolución que la deje sin efecto.

Segunda. Revisión de las medidas judiciales en vigor para las personas mayores de edad

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las tutelas, las curatelas y las potestades parentales prorrogadas o rehabilitadas constituidas antes de la entrada en vigor del Decreto ley 19/2021 y que todavía no se han revisado se mantienen en los términos dispuestos por la autoridad judicial y deben ejercerse de acuerdo con los principios generales de las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica hasta la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3.

2. Las personas con la capacidad modificada judicialmente, los progenitores que tienen la potestad parental prorrogada o rehabilitada y las personas que ejercen cargos tutelares o de curatela pueden solicitar en

CVE-DOGC-B-26215026-2026

cualquier momento la revisión de las medidas establecidas para adaptarlas a la supresión de la modificación judicial de la capacidad y aplicar, si procede, el régimen de asistencia regulado por los artículos 222-27 y siguientes del Código civil de Cataluña. La revisión de las medidas debe hacerse en el plazo de un año a contar de la solicitud.

3. En el caso de que no se haya hecho la solicitud a que se refiere el apartado 2, la revisión debe hacerla la autoridad judicial de oficio o a instancia del ministerio fiscal en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley.

4. En caso de tutela, curatela o potestad parental prorrogada o rehabilitada, la persona concernida puede solicitar autorización para sustituir la medida judicial vigente por una asistencia notarial. Si la autoridad judicial así lo acuerda, la medida vigente mantiene sus efectos hasta que una vez otorgada la escritura pública de asistencia el notario dé cuenta a la autoridad judicial y esta, si procede, dicte una resolución que deje sin efecto la medida.

5. Las personas declaradas pródigas antes de la entrada en vigor del Decreto ley 19/2021 y las que ejercen la curatela pueden pedir en cualquier momento la extinción de esta. Mientras no se produzca la extinción se aplican las normas del régimen de curatela vigentes con anterioridad a la presente ley.

Tercera. Delaciones hechas por la propia persona

Las delaciones hechas por la propia persona para el caso de modificación judicial de la capacidad mantienen su eficacia y se aplican, si procede, en caso de que se pida el nombramiento judicial de una persona para que asista al otorgante en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Cuarta. Régimen de aplicación a los poderes preventivos

Los poderes preventivos otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley quedan sujetos, en cuanto a sus efectos y el régimen de ejercicio, a las disposiciones que les eran de aplicación con anterioridad. Sin embargo, en estos casos la autoridad judicial, de oficio o a instancia de persona legitimada, y la persona poderdante pueden exigir la rendición periódica de cuentas o adoptar otras medidas de control siempre que lo consideren conveniente.

Quinta. La sustitución ejemplar

Las sustituciones ejemplares otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley mantienen su validez y eficacia si cumplen los requisitos formales y de contenido establecidos por los artículos del 425-10 al 425-13.

Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

Disposiciones finales

Primera. Modificación del libro primero del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 121-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 121-12. Requisitos de la interrupción

»Para que la interrupción de la prescripción sea eficaz deben cumplirse los siguientes requisitos:

»a) Si el acto que la interrumpe consiste en el ejercicio de la pretensión, es necesario que:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»Primero. Proceda de la persona titular de la pretensión o de una tercera persona que actúe en defensa de un interés legítimo.

»Segundo. Se efectúe ante el sujeto pasivo de la pretensión antes de que se consuma la prescripción.

»b) Si el acto que interrumpe la prescripción consiste en el reconocimiento del derecho al que se vincula la pretensión o en la renuncia a la prescripción en curso, debe proceder del sujeto pasivo de la pretensión.»

2. Se modifica el artículo 121-16 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 121-16. Suspensión por razones personales o familiares

»La prescripción también se suspende:

»a) En las pretensiones de las que sea titular una persona menor de edad mientras no disponga de representación legal.

»b) En las pretensiones de las que sea titular una persona que requiere apoyos mientras dure la situación que no le permita actuar por sí misma y no tenga las medidas de apoyo que necesite.

»c) En las pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación legal o de hecho.

»d) En las pretensiones entre los miembros de una pareja estable, mientras se mantiene la convivencia.

»e) En las pretensiones entre el padre o la madre y los hijos bajo potestad, hasta que esta se extinga por cualquier causa.

»f) En las pretensiones entre la persona que ejerce los cargos de la tutela, la administración patrimonial, la defensa judicial o el acogimiento y la persona menor de edad, mientras se mantiene la función correspondiente.

»g) En las pretensiones entre la persona que tiene constituido un apoyo para el ejercicio de la capacidad y la que lo presta, mientras este apoyo se mantiene.»

3. Se modifica el artículo 121-19 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 121-19. Alegación y efectos de la suspensión

»1. La suspensión de la prescripción no puede ser tenida en cuenta de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por la parte a quien beneficia, salvo la producida en los supuestos establecidos por el artículo 121-16.a y b.

»2. El tiempo durante el que la prescripción que suspendida no se computa en el plazo de prescripción.»

Segunda. Modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 211-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 211-3. Capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos y las obligaciones

»1. Toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica para ejercer los derechos y las obligaciones de las que es titular, de acuerdo con su capacidad natural.

»2. Durante la minoría de edad, se aplican las limitaciones previstas por la ley, que deben interpretarse de una forma restrictiva, atendiendo a la capacidad natural de la persona menor de edad.»

2. Se modifica el artículo 211-7 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 211-7. Emancipación

»1. La persona emancipada actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, pero necesita el asentimiento de los progenitores o de la persona que actúa como defensora judicial establecida por el artículo 211-12.

»2. En caso de matrimonio o de convivencia estable en pareja, el asentimiento lo presta el otro cónyuge o conviviente mayor de edad de la persona emancipada.

»3. En defecto de progenitores, o de cónyuge o conviviente mayor de edad, el asentimiento lo presta la persona que actúa como defensora judicial y ha sido nombrada a tal efecto.»

3. Se modifica el artículo 211-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

«Artículo 211-12. Actos que requieren asentimiento

»1. La persona menor de edad emancipada necesita el asentimiento para:

»a) Realizar los actos a que se refiere el artículo 236-27.1.

b) Aceptar el cargo para la administración de una sociedad.

»2. El asentimiento no puede concederse de forma general, pero puede otorgarse para varios actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, aunque sean futuros, especificando sus circunstancias y características fundamentales.

»3. Los actos realizados sin asentimiento son anulables a instancia de la persona que lo tenía que prestar de acuerdo con el artículo 211-7 mientras la persona menor no llegue a la mayoría de edad o a instancia de la persona menor de edad emancipada a partir de la celebración del acto y hasta cuatro años después del alcance de la mayoría de edad.

»4. No se precisa la autorización judicial con relación a los bienes y los derechos adquiridos por donación o a título sucesorio si el donante o el causante lo han excluido expresamente.»

4. Se modifica el artículo 211-13 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 211-13. Falta de otorgamiento del asentimiento

»La persona menor de edad emancipada puede solicitar autorización judicial para actuar sola en los casos de imposibilidad o de desacuerdo entre las personas que deben prestar el asentimiento, o si estas no lo otorgan sin causa justificada.»

5. Se modifica el artículo 212-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 212-3. Documento de voluntades anticipadas

»1. La persona mayor de edad con plena capacidad de obrar puede expresar en un documento de voluntades anticipadas las instrucciones para actos y tratamientos médicos, para el caso en el que se encuentre en una situación en la que no pueda decidirlo por ella misma. También puede designar a la persona que, en su sustitución, debe recibir la información sobre su salud y decidir sobre aquellos actos y tratamientos.

»2. En el documento de voluntades anticipadas pueden constar previsiones referentes a la donación de los órganos o del cuerpo, y a las formas de entierro o a la incineración.

»3. La declaración de voluntades anticipadas debe formalizarse mediante uno de los siguientes procedimientos:

»a) Ante notario. En este supuesto, no se precisa la presencia de testigos.

»b) Ante tres testigos mayores de edad, de los que dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante.

»c) Ante un profesional sanitario del ámbito de la atención primaria, hospitalaria o sociosanitaria, preferentemente de los centros de referencia para el paciente.

»4. El documento de voluntades anticipadas es siempre revocable. El documento posterior revoca el anterior, salvo que el otorgante manifieste lo contrario.

»5. En cuanto al procedimiento de comunicación al centro sanitario y a sus efectos, hay que ajustarse a lo establecido por la legislación especial del ámbito sanitario.»

6. Se modifica el artículo 231-21 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 231-21. Capacidad

»Pueden otorgar capitulaciones matrimoniales las personas que pueden contraer válidamente matrimonio.»

7. Se modifica el artículo 232-33 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 232-33. Administración y disposición de los bienes comunes

»1. En defecto de pacto, la administración y la disposición de los bienes comunes corresponden a los cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con consentimiento del otro.

»2. Cualquiera de los cónyuges puede contraer obligaciones con cargo a la comunidad y disponer de los bienes comunes para pagar los gastos familiares.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»3. Si uno de los cónyuges ejerce una actividad profesional o mercantil valiéndose de bienes comunes con el consentimiento del otro, puede hacer solo, con relación a los bienes muebles que estén afectos, los actos de administración y disposición que sean consecuencia del ejercicio normal de aquella actividad.

»4. En caso de imposibilidad de gestión conjunta, la autoridad judicial puede conferir la administración de la comunidad y la disposición de los bienes comunes a uno solo de los cónyuges. También puede autorizar que uno solo realice actos dispositivos, en interés de la familia o si se concurre otra causa justificada, si el otro no da el consentimiento.»

8. Se modifica el artículo 233-2 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 233-2. Medidas definitivas

»1. Si los cónyuges llegan a un acuerdo sobre las medidas reguladoras de la separación o el divorcio o sobre las consecuencias de la nulidad del matrimonio, deben formular un convenio con el contenido que proceda de conformidad con los apartados 4, 5 y 6.

»2. Si los cónyuges tienen hijos menores no emancipados o mayores de edad respecto de los que ejercen medidas de apoyo formalizadas, deben presentar el convenio a la autoridad judicial para que sea aprobado. También deben hacerlo si se trata de un convenio regulador de las consecuencias de la nulidad del matrimonio.

»3. Si los cónyuges no se encuentran en los supuestos del apartado 2, pueden formular el contenido del convenio ante un letrado de la Administración de justicia o en escritura pública ante notario. En estos casos, es preciso que los cónyuges intervengan personalmente en el otorgamiento, estén asistidos por un letrado en ejercicio y expresen la voluntad inequívoca de separarse o divorciarse.

»4. Si los cónyuges tienen hijos comunes que están bajo su potestad, el convenio regulador debe contener:

»a) Un plan de parentalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-9.

»b) Los alimentos que deben prestarles, tanto respecto a las necesidades ordinarias como a las extraordinarias, indicando su periodicidad, la modalidad de pago, los criterios de actualización y, si lo han previsto, las garantías.

»c) Si procede, el régimen de relaciones personales con los abuelos y los hermanos que no convivan en el mismo domicilio.

»5. Además de lo establecido por el apartado 4, el convenio regulador también debe contener, si procede:

»a) La prestación compensatoria que se atribuye a uno de los cónyuges, indicando su modalidad de pago y, si procede, la duración, los criterios de actualización y las garantías.

»b) La atribución o la distribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar.

»c) La compensación económica por razón de trabajo.

»d) La liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa.

»6. Además de lo establecido por los apartados 4 y 5, en el convenio regulador los cónyuges también pueden acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios.

»7. Además de lo establecido por los apartados 4, 5 y 6, el convenio regulador puede incluir pactos de submisión a mediación y otros mecanismos adecuados de resolución de conflictos.»

9. Se modifica el artículo 235-11 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-11. Capacidad para el reconocimiento de la paternidad o la maternidad

»1. El padre puede reconocer la paternidad a partir de los catorce años, y la madre puede reconocer la maternidad desde que se acredite el hecho del parto, tenga la edad que tenga. En ambos casos deben tener capacidad natural, actuando, si procede, con los apoyos que tengan establecidos.

»2. Para la validez del reconocimiento hecho por personas menores no emancipadas, es precisa la aprobación judicial, con audiencia del ministerio fiscal.»

10. Se modifica el artículo 235-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-12. Requisitos para el reconocimiento de la paternidad o la maternidad

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. Para la eficacia del reconocimiento de un hijo no matrimonial mayor de edad o menor emancipado, es preciso su consentimiento expreso o tácito. Si el hijo tiene establecidos apoyos para el ejercicio de su capacidad, puede prestar el consentimiento, si procede, con la intervención del apoyo.

»2. El padre y la madre pueden reclamar que se declare judicialmente la paternidad o la maternidad no matrimoniales aunque el hijo haya denegado el consentimiento a que se refiere el apartado 1. La sentencia que lo admita debe determinar la filiación sin ningún otro efecto, salvo que se pruebe la razón que justifica el retraso en el reconocimiento.

»3. Para la eficacia del reconocimiento de una persona menor de edad que no se haga en el plazo fijado para la inscripción del nacimiento o de una persona mayor de edad que no pueda consentirlo, ni con los apoyos que tenga establecidos, es precisa la aprobación judicial, con audiencia del ministerio fiscal, del representante legal y, si es conocido, del otro progenitor. La denegación de la aprobación judicial no impide la reclamación de la filiación de acuerdo con lo establecido por el apartado 2 y con el mismo alcance.

»4. El reconocimiento de un hijo ya muerto solo es eficaz si deja descendientes y los de grado más próximo lo consienten. Si los descendientes son menores de edad, o mayores de edad que no pueden consentir por sí mismos, ni con los apoyos que tengan establecidos, es precisa la aprobación judicial, con audiencia del ministerio fiscal. La denegación de consentimiento o de aprobación judicial no impide la reclamación de la filiación de acuerdo con lo establecido por el apartado 2 y con el mismo alcance.»

11. Se modifica el artículo 235-14 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-14. Eficacia limitada

»1. Los efectos de la declaración de filiación se limitan a la mera determinación de este estado, a petición de los hijos mayores de edad o emancipados, si procede mediante su apoyo representativo, o del representante legal de los menores de edad, en los siguientes casos:

»a) Si el progenitor ha sido condenado por sentencia firme en un procedimiento penal por causa de las relaciones que han dado lugar a la filiación.

»b) Si la filiación reclamada ha sido declarada judicialmente con la oposición del progenitor demandado.

»c) Si el reconocimiento se ha hecho con mala fe o con abuso de derecho.

»2. La determinación de la filiación en los casos a que se refiere el apartado 1 no produce ningún efecto civil a favor del progenitor, que está siempre obligado a velar por el hijo y a prestarle alimentos.»

12. Se modifica el artículo 235-17 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-17. Medidas cautelares en el juicio de filiación

»Mientras dura el procedimiento de reclamación o de impugnación de la filiación, la autoridad judicial puede adoptar las medidas de protección convenientes sobre la persona y los bienes del hijo menor de edad e, incluso, en caso de reclamación, puede acordar alimentos provisionales a favor del hijo.»

13. Se modifica el artículo 235-20 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-20. Filiación matrimonial

»1. El padre, la madre y los hijos, por sí mismos o mediante sus representantes legales o los apoyos que tengan establecidos, pueden ejercer la acción de reclamación de la filiación matrimonial durante toda la vida. La acción interpuesta por los hijos puede ser continuada por sus descendientes o herederos.

»2. Los descendientes o herederos de los hijos pueden ejercer la acción de reclamación de la filiación matrimonial, dentro del tiempo que quede para completar el plazo de dos años a contar desde el descubrimiento de las pruebas en las que se fundamenta la reclamación.

»3. Si cuando el hijo muere no han transcurrido cuatro años desde que ha alcanzado la mayoría de edad o desde que estuvo en condiciones de ejercer la acción por sí solo o con los apoyos que tuviera establecidos, sus descendientes o herederos pueden ejercer o continuar la acción de reclamación de la filiación matrimonial, dentro del tiempo que quede para completar este plazo, si es superior al de dos años fijado por el apartado 2.»

14. Se modifica el apartado 1 del artículo 235-21 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los hijos, por sí mismos o mediante sus representantes legales o los apoyos que tengan establecidos, pueden ejercer la acción de reclamación de la filiación no matrimonial durante toda su vida. En los supuestos

CVE-DOGC-B-26215026-2026

del artículo 235-20.2 y 3, los descendientes o herederos de los hijos pueden ejercer o continuar la acción, dentro del tiempo que quede para completar los plazos correspondientes.»

15. Se modifica el artículo 235-24 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-24. Impugnación por la madre de la paternidad matrimonial

»La madre, en nombre propio o en interés y representación del hijo, si es menor de edad o ejerce su apoyo representativo, puede impugnar la paternidad matrimonial durante el plazo de dos años a partir de la fecha del nacimiento del hijo o del descubrimiento de las pruebas en las que se fundamenta la impugnación.»

16. Se modifica el artículo 235-25 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-25. Impugnación por el hijo de la paternidad matrimonial

»El hijo puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial dentro de los dos años siguientes a haber alcanzado la mayoría de edad, al descubrimiento de las pruebas en las que fundamenta la impugnación o al momento en el que puede ejercer la acción, por sí solo o con los apoyos que tenga establecidos.»

17. Se modifica el artículo 235-26 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-26. Impugnación de la paternidad no matrimonial

»1. El padre, la madre y los hijos, por sí mismos o mediante sus representantes legales o los apoyos que tengan establecidos, pueden ejercer la acción de impugnación de la paternidad no matrimonial en el plazo de dos años a partir del establecimiento de esta paternidad o desde el momento en el que se conozca este establecimiento, o desde la aparición de nuevas pruebas contrarias a la paternidad.

»2. En el caso del hijo, la acción caduca a los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad, de la aparición de las nuevas pruebas contrarias a la paternidad o del momento en el que puede ejercer la acción, por sí solo o con los apoyos que tenga establecidos. Durante la minoría de edad del hijo, puede ejercer la acción la madre, de acuerdo con lo establecido por el artículo 235-24.»

18. Se modifica el artículo 235-27 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-27. Impugnación del reconocimiento de la paternidad

»1. La acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad hecho sin capacidad o por error, violencia, intimidación o dolo corresponde a quien lo ha otorgado, que puede actuar mediante sus representantes o con los apoyos que tenga establecidos.

»2. La acción de nulidad por falta de capacidad caduca a los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad o del momento en el que la persona otorgante del reconocimiento puede ejercer la acción, por sí sola o con los apoyos que tenga establecidos. En caso de vicio de la voluntad, la acción caduca a los dos años, que se cuentan, en caso de error, desde el otorgamiento del reconocimiento de la paternidad, y en los demás casos, desde que cesa el vicio. Los hijos, descendientes y herederos del otorgante pueden continuar la acción de nulidad, o ejercerla, si el otorgante muere antes de que hayan transcurrido los dos años, durante el tiempo que quede para completar este plazo.

»3. Lo establecido por los apartados 1 y 2 se aplica también al consentimiento dado a la fecundación asistida de la mujer.

»4. El reconocimiento de la paternidad hecho en fraude de ley es nulo. La acción de nulidad es imprescriptible y puede ser ejercida por el ministerio fiscal o por cualquier otra persona con un interés directo y legítimo.»

19. Se modifica el artículo 235-30 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-30. Requisitos personales para adoptar

»1. Para poder adoptar, la persona debe tener la aptitud necesaria para asumir las responsabilidades parentales, ser mayor de veinticinco años, salvo que se trate de la adopción del hijo del cónyuge o de la pareja estable o de parientes huérfanos, y tener como mínimo catorce años más que la persona adoptada.

»2. La adopción conjunta solo se admite en el caso de los cónyuges o de los miembros de una pareja estable. En estos casos, basta que uno de los adoptantes haya cumplido los veinticinco años.»

20. Se modifica el artículo 235-36 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 235-36. Cese del acogimiento preadoptivo

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. El acogimiento preadoptivo cesa por las siguientes causas:

»a) La adopción de la persona acogida.

»b) El fallecimiento, la imposibilidad de hecho o la voluntad de las personas acogedoras.

»c) La solicitud de la persona acogida, si ha cumplido los doce años.

»d) La decisión de la entidad pública competente fundamentada en un informe de seguimiento desfavorable.

»2. El cese del acogimiento por las causas a que se refiere el apartado 1.b, c y d determina la adopción de la medida de protección que mejor proceda en beneficio del menor.»

21. Se modifica el artículo 236-1 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 236-1. Titulares de la potestad parental

»Los progenitores, para cumplir las responsabilidades parentales, tienen la potestad respecto a los hijos menores no emancipados.»

22. Se modifica el artículo 236-6 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 236-6. Privación de la potestad parental

»1. Los progenitores pueden ser privados de la titularidad de la potestad parental por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes. Existe incumplimiento grave si el hijo menor de edad sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista.

»2. Existe causa de privación de la potestad parental sobre el menor desamparado si los progenitores, sin un motivo suficiente que lo justifique, no manifiestan interés por el menor o incumplen el régimen de relaciones personales durante seis meses.

»3. La privación de la potestad parental debe decretarse en un proceso civil o penal y es efectiva desde que la sentencia deviene firme, sin perjuicio de que pueda acordarse cautelarmente suspender su ejercicio.

»4. Están legitimadas para solicitar la privación de la potestad parental las personas a que se refiere el artículo 236-3.2 y, en el caso de los menores desamparados, la entidad pública competente.

»5. Si se ha solicitado en la demanda, puede constituirse la tutela ordinaria en el propio procedimiento de privación de potestad parental, previa audiencia de las personas legalmente obligadas a promover su constitución.

»6. La privación de la potestad no exime a los progenitores de cumplir la obligación de hacer todo lo que sea necesario para asistir a los hijos ni la de prestarles alimentos en el sentido más amplio.»

23. Se modifica el artículo 236-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 236-10. Ejercicio exclusivo de la potestad parental

»La potestad parental se ejerce exclusivamente por uno de los progenitores en los casos de imposibilidad o ausencia del otro y en el supuesto de que la autoridad judicial lo disponga en interés de los hijos.»

24. Se modifica el artículo 236-18 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 236-18. Representación legal

»1. El ejercicio de la potestad sobre los hijos comporta la representación legal de estos.

»2. Se excluyen de la representación legal de los hijos los siguientes actos:

»a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan lo contrario.

»b) Los relativos a bienes o servicios propios de la edad de los hijos, de acuerdo con los usos sociales.

»c) Los actos en los que exista un conflicto de intereses entre ambos progenitores o entre el progenitor que ejerce la potestad y los hijos.

»d) Los relativos a los bienes excluidos de la administración de los progenitores.»

25. Se modifica el apartado 1 del artículo 236-21 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

«1. Los progenitores que ejercen la potestad deben administrar los bienes de los hijos con la diligencia requerida para una buena administración, según la naturaleza y las características de los bienes.»

26. Se modifica el artículo 236-31 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 236-31. Falta de autorización

»1. Los actos determinados por el artículo 236-27 son anulables si se han realizado sin la autorización judicial o sin los requisitos establecidos por el artículo 236-30.

»2. La acción para impugnar los actos determinados por el artículo 236-27 caduca a los cuatro años del momento en el que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad o la emancipación.»

27. Se suprime la sección quinta del capítulo VI del título III.

28. Se modifica el artículo 237-2 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 237-2. Personas obligadas

»1. Los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos están obligados a prestarse alimentos.

»2. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre los progenitores y sus hijos se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido por el presente capítulo.

»3. Los hermanos mayores de edad solo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida, salvo que tengan reconocida una discapacidad.»

29. Se modifica el artículo 237-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 237-3. Exención de la obligación

»Están exentas de prestar alimentos entre parientes las personas que tienen reconocida una discapacidad, excepto en el caso de que previsiblemente sus posibilidades excedan de sus necesidades futuras, teniendo en cuenta su grado de discapacidad.»

30. Se modifica el artículo 237-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 237-10. Cumplimiento de la obligación

»1. La obligación de alimentos debe cumplirse en dinero y por mensualidades avanzadas. Si el acreedor de alimentos muere, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en el que se haya producido la defunción.

»2. El deudor de alimentos puede optar por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa a la persona que tiene derecho a recibirlos, salvo que esta se oponga por una causa razonable o que la convivencia sea inviable. Si hay varias personas obligadas y hay más de una que quiere acoger en su casa al acreedor, la autoridad judicial debe decidir cuál lo acoge después de escuchar al alimentado y a los distintos obligados, con preferencia y respeto a la voluntad del alimentado.

»3. La autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos si la persona obligada ha dejado de hacer efectivo puntualmente más de un pago.»

Tercera. Modificación del libro tercero del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 321-2 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 321-2. Capacidad para la constitución

»1. Pueden constituir asociaciones las personas físicas y las personas jurídicas, privadas y públicas.

»2. Las personas físicas que constituyen una asociación deben tener al menos catorce años y actuar con la asistencia de los representantes legales si no están emancipadas. En las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las otras integradas por menores de edad es suficiente la capacidad natural. Sin embargo, para hacer aportaciones o asumir obligaciones patrimoniales, es precisa la capacidad necesaria para estos actos. En todo caso, es necesario que forme parte de la asociación una persona mayor de edad, como mínimo, a efectos de formalizar los actos que lo requieran.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»3. En el caso de las personas jurídicas, se requiere que las normas por las que se rigen no les prohíban constituir asociaciones y que el acuerdo sea adoptado por un órgano competente.»

2. Se modifica el artículo 322-1 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 322-1. Órganos necesarios y voluntarios

»1. Las asociaciones deben tener los siguientes órganos:

»a) La asamblea general, constituida por todos los asociados, que, como órgano soberano, puede deliberar sobre cualquier asunto de interés para la asociación, adoptar acuerdos en el ámbito de su competencia y controlar la actividad del órgano de gobierno.

»b) El órgano de gobierno, que puede identificarse con la denominación de *junta de gobierno* o *junta directiva*, o con otra similar, que administra y representa la asociación, de acuerdo con la ley, los estatutos y los acuerdos adoptados por la asamblea general.

»2. Las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las demás asociaciones integradas por menores deben tener, si no hay ninguna persona mayor de edad en el órgano de gobierno, un órgano adjunto con la composición y las funciones establecidas por el artículo 322-11.3.

»3. La asamblea general y el órgano de gobierno, de acuerdo con sus atribuciones legales o estatutarias, pueden acordar la creación otros órganos, temporales o permanentes, con funciones delegadas de carácter deliberante o ejecutivo.»

3. Se modifica el artículo 322-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 322-10. Composición del órgano de gobierno y requisitos para miembro del mismo

»1. El órgano de gobierno tiene carácter colegiado. Los estatutos determinan su composición.

»2. Los miembros del órgano de gobierno deben ser asociados y poder actuar por sí mismos sin necesidad de apoyos.

»3. Las personas inhabilitadas de acuerdo con la legislación concursal no pueden ser miembros del órgano de gobierno de las asociaciones que llevan a cabo una actividad económica mientras no haya finalizado el periodo de inhabilitación.»

4. Se modifica el artículo 322-11 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 322-11. Órgano adjunto

»1. Las funciones de representación de la persona jurídica, en las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las otras integradas por menores, deben ser ejercidas por alguno de los miembros del órgano de gobierno mayor de edad.

»2. La asociación, si en el órgano de gobierno no hay ninguna persona mayor de edad, debe tener un órgano adjunto, constituido, como mínimo, por dos personas mayores de edad, que no es necesario que sean asociadas para que ejerzan las funciones de representación en los actos que lo requieran.

»3. Los integrantes del órgano adjunto se escogen y actúan de acuerdo con lo establecido por los estatutos. Si los estatutos no lo establecen, se escogen por la asamblea general y pueden actuar solidariamente.

»4. La constitución inicial y las renovaciones del órgano adjunto deben inscribirse en el Registro de asociaciones.»

5. Se modifica el artículo 322-18 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 322-18. Cese en el cargo

»1. Los miembros del órgano de gobierno cesan en el cargo por las siguientes causas:

»a) El fallecimiento o la declaración de ausencia, en el caso de las personas físicas, o la extinción, en el caso de las jurídicas.

»b) La inhabilitación o la imposibilidad para el ejercicio del cargo para el que fueron nombrados.

»c) El vencimiento del cargo, salvo renovación.

»d) La renuncia notificada al órgano de gobierno.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»e) La separación acordada por la asamblea general.

»f) Cualquier otra establecida por la ley o los estatutos.

»2. La asamblea general puede acordar en cualquier momento separar de sus funciones a alguno o a todos los miembros del órgano de gobierno, con sujeción, si procede, a lo establecido por el artículo 322-5.3. El acuerdo de la asamblea general de ejercer la acción de responsabilidad determina la separación de los miembros del órgano de gobierno afectados.»

6. Se modifica el artículo 323-1 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 323-1. Adquisición de la condición de asociado

»1. Pueden adquirir la condición de asociados las personas mayores de edad, incluidas las que tengan apoyos establecidos, y las menores de más de catorce años, con la asistencia de sus representantes legales. Se exceptúan las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las otras asociaciones integradas por menores, en las que se requiere capacidad natural.

»2. Los menores de catorce años pueden adquirir la condición de asociados por medio de sus representantes legales si los estatutos no lo excluyen. Los menores con capacidad natural suficiente pueden oponerse siempre al ingreso en una asociación y darse de baja de la misma en cualquier momento.

»3. Las personas jurídicas, privadas y públicas, pueden adquirir la condición de asociadas si no lo excluyen la ley ni sus estatutos. La solicitud de ingreso debe ser acordada por el órgano competente.»

7. Se modifica el artículo 331-2 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 331-2. Capacidad para la constitución

»1. Pueden constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, privadas y públicas. Las personas jurídicas públicas solo pueden hacerlo conjuntamente con personas privadas, de acuerdo con su normativa.

»2. Para que las personas físicas puedan constituir una fundación, es preciso que sean mayores de edad, pudiendo actuar si procede con los apoyos que tengan establecidos, o que tengan capacidad de testar, si lo hacen por causa de muerte.

»3. Para que las personas jurídicas puedan constituir una fundación, es preciso que las normas que las regulan no se lo prohíban y que el acuerdo, en el que debe constar la finalidad de interés general que pretende alcanzarse, sea adoptado por un órgano competente a tal efecto o con facultades suficientes.

»4. Los fundadores deben tener la libre disposición de los bienes que aportan a la fundación.»

8. Se modifica el artículo 332-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 332-3. Composición del patronato y requisitos para ser miembro

»1. El patronato tiene carácter colegiado y puede ser integrado por personas físicas o jurídicas.

»2. Los miembros del patronato, si son personas físicas, deben cumplir los siguientes requisitos:

»a) Ser mayores de edad y poder actuar por sí mismos sin necesidad de apoyos.

»b) No estar inhabilitados para ejercer cargos públicos o para administrar bienes.

»c) No haber sido condenados por delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico o por delitos de falsedad.

»3. Si los miembros del patronato son personas jurídicas, hay que atenerse a lo establecido en los estatutos respectivos con relación a la representación en los órganos de representación, dirección y gestión otras personas jurídicas.»

9. Se modifica el artículo 332-5 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 332-5. Aceptación y duración del cargo

»1. Los patrones entran en funciones después de haber aceptado el cargo para el que han sido designados. La aceptación puede hacerse constar de las siguientes formas:

»a) En la carta fundacional o en otra escritura pública.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»b) En un documento privado, con la firma de la persona física que acepta el cargo legitimada notarialmente o con la firma electrónica cualificada.

»c) Con un certificado del secretario, con la firma legitimada notarialmente o con la firma electrónica cualificada, si la aceptación se ha producido en una reunión del patronato.

»d) Por comparecencia ante el protectorado del secretario o de la persona que acepta el cargo.

»2. Las personas jurídicas aceptan formar parte del patronato por acuerdo del órgano competente a tal efecto o, si esta competencia no está atribuida, del órgano de gobierno.

»3. La duración del cargo de patrón y la de los cargos que los patrones pueden tener en el patronato debe ser establecida por los estatutos. Esta duración puede ser indefinida si las personas fundadoras así lo han establecido en la carta fundacional.»

10. Se modifica el artículo 332-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 332-12. Cese en el cargo

»1. Los patrones cesan en el cargo por las siguientes causas:

»a) El fallecimiento o la declaración de ausencia, en el caso de las personas físicas, o la extinción, en el caso de las personas jurídicas.

»b) La inhabilitación o la imposibilidad para el ejercicio del cargo para el que fueron nombrados.

»c) El cese de la persona en el cargo por cuya razón formaba parte del patronato.

»d) La finalización del plazo del mandato, salvo que se renueve.

»e) La renuncia notificada al patronato.

»f) Una sentencia judicial firme que estime la acción de responsabilidad por daños a la fundación o que decrete la remoción del cargo.

»g) Las demás establecidas por la ley o los estatutos.

»2. La renuncia al cargo de patrón debe constar de cualquier de las formas establecidas para la aceptación del cargo, pero solo produce efectos ante terceros cuando se inscribe en el Registro de fundaciones.

»3. La estimación de la acción de responsabilidad contra una persona jurídica inhabilita para el ejercicio de las funciones de patrón a las personas que la representaban en el patronato cuando se produjeron los hechos constitutivos de responsabilidad, pero no determina que cesen en el órgano de gobierno, salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario, dadas las circunstancias del caso. La estimación de la acción de responsabilidad contra el miembro del patronato designado por razón de un cargo no impide la designación de las personas que lo ocupen posteriormente.»

11. Se modifica el artículo 336-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 336-3. Incumplimiento del deber de presentación de las cuentas

»1. Si una fundación incumple el deber de presentar las cuentas anuales en el plazo fijado, el protectorado puede adoptar las medidas que establece la ley, incluyendo la de pedir a la autoridad judicial que ordene la intervención temporal de la fundación. En cualquier caso, no pueden obtenerse subvenciones ni ayudas de la Administración de la Generalitat mientras no se cumpla el deber de presentar las cuentas.

»2. Mientras una fundación no cumpla el deber de presentar las cuentas anuales, solo pueden inscribirse los documentos relativos a los siguientes asuntos:

»a) El cese y el nombramiento de patrones.

»b) La revocación de delegaciones de facultades.

»c) La revocación o la renuncia de poderes.

»d) La extinción de la fundación.

»e) Los nombramientos de liquidadores.

»f) Los asientos ordenados por la autoridad judicial.»

Cuarta. Modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 412-5 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 412-5. Inhabilidad sucesoria

»1. Son inhábiles para suceder:

»a) El notario que autoriza el instrumento sucesorio, su cónyuge, la persona con quien convive en pareja estable y los parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

»b) Los testigos, los facultativos, los expertos y los intérpretes que intervengan en el otorgamiento del instrumento sucesorio, así como la persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

»c) La persona que ha prestado asistencia religiosa o espiritual a la que ha realizado un acto de última voluntad durante su última dolencia, así como la entidad, la orden, la comunidad, la institución o la confesión religiosa a la que pertenece.

»d) La persona que ejerce la tutela, antes de la aprobación de las cuentas definitivas, salvo que sea ascendiente o hermano del causante.

»e) La persona que ha ejercido un apoyo formalizado representativo respecto de las disposiciones hechas durante la vigencia del apoyo, salvo que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente en pareja estable, o hermano. Esta inhabilidad no se aplica si se aprueba la rendición final de cuentas dentro de plazo.

»2. Las personas físicas o jurídicas y los cuidadores que dependen de estas que hayan prestado servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga al causante, en virtud de una relación contractual, solo pueden ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio. La misma regla se aplica a las personas jurídicas que ejercen apoyos formalizados representativos respecto de las atribuciones realizadas durante la vigencia del apoyo.

»3. La inhabilidad sucesoria no impide ser nombrado árbitro, albacea particular o contador partidor.»

2. Se modifica el artículo 421-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-3. Edad para testar

»Pueden testar las personas mayores de catorce años.»

3. Se modifica el artículo 421-4 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-4. Capacidad para testar

»Para testar debe tenerse capacidad natural en el momento del otorgamiento del testamento.»

4. Se modifica el artículo 421-7 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-7. Identificación y juicio de la capacidad para testar

«El notario debe identificar al testador y debe apreciar la capacidad en la forma y por los medios establecidos en la legislación notarial.»

5. Se modifica el artículo 421-8 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-8. Testamento otorgado por personas con discapacidad sensorial

»1. Si la persona tiene una discapacidad sensorial en el momento de otorgar testamento, el notario debe ofrecer los medios necesarios para testar de acuerdo con la legislación notarial. El colegio profesional debe proporcionar los mencionados medios sin que esto pueda comportar ninguna carga económica adicional.

»2. Lo establecido por el apartado 1 se aplica también en el caso de que una persona con discapacidad sensorial actúe como testigo en el otorgamiento de un testamento notarial.»

6. Se modifica el artículo 421-9 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-9. Apreciación de la capacidad para testar

»Para apreciar la capacidad del testador, el notario puede requerir la intervención de dos facultativos que certifiquen que la persona tiene en el momento de testar suficiente aptitud o discernimiento para hacerlo por sí

CVE-DOGC-B-26215026-2026

misma. En este supuesto, debe hacerse constar el dictamen en el testamento, que las personas que lo han emitido deben firmar con el notario y, si procede, con los testigos.»

7. Se modifica el artículo 421-11 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 421-11. Idoneidad de los testigos

»1. Los testigos, si deben intervenir, son dos, deben entender al testador y al notario y deben poder firmar. No es preciso que sean rogados, ni que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.

»2. No pueden ser testigos:

»a) Los menores de edad y las personas que no tienen capacidad para testar.

»b) Los condenados por delitos de falsificación de documentos, por calumnias o por falso testimonio.

»c) Los favorecidos por el testamento.

»d) El cónyuge, el conviviente en pareja estable y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de los herederos instituidos o los legatarios designados y del notario autorizante.

»3. Las causas de inidoneidad se aplican, además de a las personas a que se refiere el apartado 2, a los facultativos, intérpretes y expertos que intervienen en el testamento.»

8. Se modifica el artículo 422-1 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 422-1. Nulidad del testamento

»1. Es nulo el testamento que no corresponde a ninguno de los tipos establecidos por el artículo 421-5, así como el otorgado sin cumplir los requisitos legales de capacidad para testar y los requisitos formales y el otorgado con engaño, violencia o intimidación grave.

»2. La falta de indicación o la indicación errónea del lugar o la fecha de otorgamiento del testamento que puedan afectar su validez se salvan si pueden acreditarse de alguna otra forma. La falta de indicación de la hora no anula el testamento si el testador no ha otorgado ninguno otro el mismo día.

»3. Son nulos los testamentos que no contienen institución de heredero, salvo que contengan nombramiento de albacea universal o sean otorgados por una persona sujeta al derecho de Tortosa.»

9. Se modifica el artículo 424-6 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 424-6. Requisitos de la elección o la distribución

»1. En la designación de heredero por los parientes, a falta de previsión por el testador o de regulación por la costumbre, rigen las siguientes normas:

»a) La facultad de elección o de distribución corresponde a los dos parientes consanguíneos, uno de cada línea de progenitores, con el vínculo de parentesco más próximo con los hijos o los descendientes. Dentro de cada línea tiene preferencia el de más edad.

»b) Para ejercer la facultad de elección o de distribución, las personas designadas deben poder actuar por sí mismas sin necesidad de apoyos.

»c) Los parientes que ejercen la facultad de elección o distribución deben ser hábiles para suceder al testador y no haber renunciado a esta facultad.

»d) El cumplimiento del encargo es gratuito, pero da derecho al reembolso de los gastos causados.

»e) La elección o la distribución debe hacerse entre los hijos y los descendientes de estos, y conlleva, en caso de distribución, la facultad de instituirlos en las partes iguales o desiguales que ambos parientes estimen conveniente, y de limitar a uno o más hijos o descendientes la institución de heredero y reducir a los demás a la condición de legatarios o legitimarios, de acuerdo con las instrucciones del testador y la aplicación de las prelación que resulten de la voluntad del testador.

»f) Los parientes no pueden imponer gravámenes ni limitaciones de ningún tipo, salvo que el testador lo haya autorizado.

»g) La herencia no se defiende hasta que no se hace la elección o la distribución.

»2. La facultad de elección o de distribución solo puede ejercerse si, dadas las circunstancias de la familia, no hay más de dos líneas de parientes.»

CVE-DOGC-B-26215026-2026

10. Se modifica el artículo 425-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 425-10. Requisitos

»1. La sustitución ejemplar solo puede ser ordenada por ascendientes de una persona que sea legitimaria, si esta tiene constituido un apoyo con funciones representativas, y comprende, ultra los bienes del testador, los de la persona sustituida.

»2. Para que la sustitución ejemplar sea válida, el ascendiente debe dejar a la persona sustituida la legítima que le corresponda, y esta no debe haber otorgado, ni debe otorgar con posterioridad, ningún pacto sucesorio ni acto de última voluntad.»

11. Se modifica el artículo 425-11 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 425-11. Concurrencia de sustituciones

»1. Si varios ascendientes sustituyen ejemplarmente al mismo descendiente, prevalece la sustitución dispuesta por el ascendiente muerto de grado más próximo. Si estos son del mismo grado, suceden en la herencia de la persona sustituida todas las personas sustitutas ejemplares designadas, en las cuotas que resulten de aplicar a los ascendientes respectivos las normas del orden sucesorio intestado.

»2. Los bienes procedentes de cada una de las herencias de los ascendientes que hayan ordenado la sustitución corresponden, en todo caso, al sustituto ejemplar respectivamente designado.»

12. Se modifica el artículo 425-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 425-12. Designación de sustituto

»1. La sustitución ejemplar debe ser ordenada a favor de los descendientes, del cónyuge o del conviviente en pareja estable de la persona sustituida. A falta de estas, puede ordenarse a favor de parientes de la persona sustituida dentro del cuarto grado de consanguinidad en línea colateral. Si faltan unas y otras, puede ordenarse a favor de cualquier persona.

»2. La sustitución ejemplar puede ordenarse, sin tener que respetar la orden establecida por el apartado 1, a favor de personas físicas o jurídicas que han ejercido apoyos o que han asumido deberes de cuidado y prestación de alimentos a favor de la persona sustituida y los han cumplido hasta su fallecimiento.»

13. Se modifica el artículo 425-13 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 425-13. Ineficacia de la sustitución

»1. La sustitución ejemplar queda sin efecto al cesar el apoyo formalizado representativo, aunque después la persona sustituida no otorgue testamento, y también si la sustituta premuere a la testadora o a la sustituida, o si esta premuere al ascendiente.

»2. Si hay varios ascendientes, lo establecido por el apartado 1 se aplica con relación a la sustitución ejemplar respectiva.»

14. Se modifica el artículo 428-6 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 428-6. Prohibiciones de disponer en el testamento

»1. Las prohibiciones o limitaciones de disponer implican una restricción de la facultad dispositiva de los bienes y únicamente son eficaces si son temporales.

»2. Las prohibiciones de disponer no pueden exceder de la duración de la vida de una persona física determinada o de los treinta años.

»3. Si no se ha fijado un plazo para la prohibición de disponer, se entiende que dura toda la vida de la persona grabada y que afecta tanto a los actos onerosos como a los actos gratuitos realizados entre vivos.

»4. Si la prohibición de disponer está condicionada a la autorización de una o varias personas, pierde eficacia cuando aquella o todas mueren o renuncian, salvo que la voluntad del causante sea otra.

»5. En cualquier caso, el afectado por la prohibición de disponer puede solicitar autorización judicial para disponer si concurre una causa justificada sobrevenida.

»6. Las simples recomendaciones de no disponer no tienen eficacia jurídica.»

15. Se modifica el artículo 429-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

«Artículo 429-3. Capacidad y legitimación

»1. Pueden ser albaceas las personas mayores de edad que pueden actuar por sí mismas sin necesidad de apoyos y las personas jurídicas si ello es compatible con sus fines estatutarios.

»2. Pueden ser albaceas el heredero, el legatario, las otras personas favorecidas por la sucesión y quienes en cada momento ejerzan un determinado cargo.»

16. Se modifica el artículo 429-14 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 429-14. Cese

»Los albaceas cesan en su cargo por muerte, por imposibilidad de ejercerlo, por excusa o por remoción fundamentada en una conducta dolosa o gravemente negligente. También cesan al haber cumplido el encargo y por haber transcurrido el plazo que tenían para cumplirlo.»

17. Se modifica el artículo 431-4 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 431-4. Capacidad para otorgar pactos sucesorios

»1. Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad y poder actuar por sí mismos sin necesidad de apoyos.

»2. Si el otorgante de un pacto sucesorio tiene solo la condición de favorecido y no le es impuesta carga alguna, puede consentir a través de sus representantes legales, si es menor de edad, o con la intervención de los apoyos que tenga establecidos.»

18. Se modifica el artículo 431-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 431-10. Acción de nulidad

»1. Antes de la apertura de una sucesión convenida en pacto sucesorio, solo están legitimados para ejercer la acción de nulidad los otorgantes del pacto. Si la causa de nulidad es la falta de capacidad para otorgar un pacto sucesorio o la existencia de un vicio del consentimiento en el otorgamiento del pacto o de alguna disposición de este, solo está legitimada la parte que ha incurrido en la falta de capacidad o ha sufrido el vicio, que puede actuar, si procede, a través de sus representantes legales o con los apoyos que correspondan.

»2. La acción de nulidad por falta de capacidad o por vicio del consentimiento caduca al cabo de cuatro años a contar desde el momento en el que la causa de nulidad desaparece. En caso de error, el plazo cuenta desde el otorgamiento del pacto.

»3. Una vez abierta la sucesión, si no ha transcurrido el término de caducidad fijado por el apartado 2 o si concurre otra causa de nulidad, están legitimados para ejercer la acción las personas a quienes puede beneficiar la declaración de nulidad. En este caso, la acción caduca a los cuatro años del fallecimiento del causante.»

19. Se modifica el artículo 431-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 431-12. Modificación y resolución de mutuo acuerdo

»1. El pacto sucesorio y las disposiciones que contiene pueden modificarse y dejarse sin efecto mediante acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública. La facultad de modificar y resolver los pactos sucesorios de mutuo acuerdo se extingue después del fallecimiento de cualquiera de los otorgantes.

»2. Si al otorgamiento del pacto sucesorio han concurrido más de dos personas, para modificarlo o resolverlo solo es preciso el consentimiento de aquellas a las que afecta la modificación o la resolución.

»3. Para consentir los actos de modificación o resolución de un pacto sucesorio, debe tenerse la misma capacidad que para otorgarlo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431-4.

»4. Si el pacto sucesorio se ha otorgado en capitulaciones matrimoniales, para modificarlo o resolverlo se aplican las reglas sobre modificación o resolución de estos.»

20. Se modifica el artículo 432-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 432-3. Capacidad para otorgar y aceptar donaciones por causa de muerte

»1. Puede otorgar donaciones por causa de muerte quien tiene capacidad para testar. Si no se otorgan en escritura pública, solo son válidas si el donante es mayor de edad.

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»2. La aceptación de donaciones por causa de muerte se rige por lo establecido por el artículo 531-21.»

21. Se modifica el artículo 461-9 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 461-9. Capacidad para aceptar y repudiar la herencia

»1. Pueden aceptar y repudiar la herencia las personas mayores de edad, con la intervención, si procede, de los apoyos que tengan establecidos, y las personas emancipadas, que requieren para repudiarla el asentimiento de los progenitores o de la persona que actúa como defensora judicial.

»2. Los padres o tutores necesitan la autorización judicial para repudiar las herencias deferidas a los hijos menores de edad o a las personas puestas bajo tutela.

»3. Las personas jurídicas pueden aceptar o repudiar las herencias que les defiere de acuerdo con sus normas reguladoras. Para aceptar una herencia en forma pura y para repudiarla, si no existe una regla expresa, las personas jurídicas deben observar las mismas normas que para realizar un acto de disposición de bienes.»

22. Se modifica el artículo 461-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 461-10. Nulidad por falta de capacidad o vicios del consentimiento

»1. Son nulas la aceptación y la repudiación hechas sin cumplir los requisitos legales de capacidad o con la voluntad viciada por error, violencia, intimidación o dolo. El error solo determina la nulidad de la aceptación o la repudiación si era excusable y fue determinante de la prestación del consentimiento. Se entiende que hay error si, con posterioridad, aparecen otras disposiciones de última voluntad que eran desconocidas y que alteran sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado.

»2. La acción de nulidad por falta de capacidad caduca a los cuatro años de la llegada a la mayoría de edad o de la aceptación o la repudiación realizada sin los apoyos que correspondan. En caso de vicio de la voluntad, la acción caduca también al cabo de cuatro años, que se cuentan, en caso de error, desde la realización del acto; en caso de violencia o intimidación, desde que cesó el vicio, y en caso de dolo, desde el conocimiento del engaño.»

23. Se modifica el artículo 461-12 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 461-12. Delación e interpelación al llamado

»1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sometido a plazo.

»2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al notario, una vez haya transcurrido un mes a contar desde la delación, que requiera personalmente al llamado a fin de que, en el plazo de dos meses, le manifieste si acepta o repudia la herencia, con advertencia expresa de que, si no la acepta, se entiende que la repudia.

»3. El requerimiento personal al llamado debe hacerse, como mínimo, dos veces en días diferentes. Si este requerimiento deviene infructuoso, el notario debe realizar el requerimiento por correo certificado y, en caso de que no pueda notificarse, debe realizarse mediante edictos publicados en los dos periódicos de mayor tirada.

»4. Una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública, se entiende que la repudia, salvo que sea una persona menor de edad o tenga un apoyo formalizado para el ejercicio de la capacidad jurídica, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario.»

24. Se modifica el artículo 461-16 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 461-16. Beneficio legal de inventario

»Disfrutan de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado, las personas que tienen un apoyo formalizado establecido para el ejercicio de la capacidad jurídica, las menores de edad, tanto si están emancipadas como si no lo están, los herederos de confianza, las personas jurídicas de derecho público, y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social. También disfrutan de ello las herencias destinadas a finalidades de interés general.»

25. Se modifica el título de la sección quinta del capítulo I del título VI, que queda redactado del siguiente modo:

«Sección quinta. Los bienes adquiridos por personas menores de edad o con apoyos»

26. Se modifica el artículo 461-24 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 461-24. Régimen de administración

CVE-DOGC-B-26215026-2026

»1. Los bienes adquiridos a título sucesorio por personas menores de edad o con apoyos para el ejercicio de su capacidad deben ser administrados por la persona que el causante haya designado en pacto sucesorio, testamento o codicilo. Si no hay designación o la persona designada no puede o no quiere asumir el encargo, los bienes adquiridos por los menores deben ser administrados por los progenitores que ejerzan la potestad parental o por la persona que ejerza la tutela, y los adquiridos por personas con apoyos lo deben ser a través de sus representantes o con los apoyos que tenga establecidos.

»2. La persona declarada indigna o desheredada queda excluida de la administración de los bienes que correspondan en la misma sucesión a personas menores de edad o con apoyos. Estos bienes deben ser administrados de la forma establecida por el apartado 1 o, si procede, por las personas que designe la autoridad judicial.

»3. Para la disposición o el gravamen de bienes adquiridos a título sucesorio por personas menores de edad o con apoyos, se aplican las reglas que haya establecido el causante, incluso en el supuesto de que afecten a la legítima, y, en su defecto, rigen las normas generales para realizar estos actos.

»4. Si el causante es ascendiente de la persona menor de edad o con apoyos, puede facultar al administrador, una vez la herencia haya sido aceptada, para tomar posesión de los bienes por él mismo, con la obligación de inventariarlos.»

Quinta. Modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 521-3 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 521-3. Capacidad

»Todas las personas con capacidad natural pueden adquirir la posesión. Para ejercerla, pueden actuar por sí mismas o con la intervención de quien ejerce la potestad o la tutela o con los apoyos que correspondan.»

2. Se modifica el artículo 531-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 531-10. Capacidad y legitimación para donar

»Pueden donar las personas mayores de edad, por sí mismas o, si procede, con los apoyos que tengan establecidos, y las menores de edad de acuerdo con los usos sociales. En ambos casos, el donante debe tener poder de disposición sobre el bien.»

3. Se modifica el artículo 531-21 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 531-21. Capacidad para aceptar la donación

»1. Pueden aceptar donaciones las personas que tienen capacidad natural.

»2. Las donaciones realizadas con gravámenes, cargas o modos a personas bajo potestad parental o puestas bajo tutela deben ser aceptadas a través de sus representantes legales, y las realizadas a personas mayores de edad con apoyos formalizados establecidos lo deben ser, de acuerdo con lo dispuesto en la constitución del apoyo, por las personas que los prestan o con su intervención.

»3. Las personas que serían los representantes legales de los concebidos si ya hubieran nacido pueden aceptar las donaciones que se hagan a favor de estos.

»4. Las donaciones realizadas a favor de los no concebidos se entienden realizadas bajo condición suspensiva.»

4. Se modifica el artículo 531-26 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 531-26. Suspensión

»1. La posesión para usucapir se suspende en los casos en los que la usucapión se produce:

»a) Contra las personas menores de edad que no pueden actuar por sí mismas o mediante su representante, mientras se mantiene esta situación.

»b) Contra las personas con discapacidad mientras dure la situación que no les permite actuar por sí mismas y no dispongan de las medidas de apoyo que necesiten.

»c) Contra el cónyuge o el otro miembro de la pareja estable, mientras dura la convivencia.

»d) Entre las personas menores de edad y sus progenitores u otras personas que ejercen cargos de protección y entre las personas que tienen constituido un apoyo para el ejercicio de la capacidad y las que lo prestan,

CVE-DOGC-B-26215026-2026

mientras se mantiene la función de protección o de apoyo.»

»2. El tiempo de suspensión de la posesión no se computa en el plazo para usucapir que establecen las leyes.»

5. Se modifica el artículo 552-10 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 552-10. Facultad de pedir la división

»1. Cualquier cotitular puede exigir, en cualquier momento y sin expresar los motivos, la división del objeto de la comunidad.

»2. Los cotitulares pueden pactar por unanimidad la indivisión por un plazo que no puede superar los diez años.

»3. La autoridad judicial, si alguno de los cotitulares es una persona menor de edad o con discapacidad y la división puede perjudicarla, puede establecer, de forma razonada, la indivisión por un plazo no superior a cinco años.

»4. No puede pedirse la división cuando el objeto sobre el que recae la comunidad es una nave o un local que se destina a plazas de aparcamiento o a trasteros de forma que cada cotitular tiene el uso de una plaza o de más de una, salvo que se acuerde previamente modificar su uso y esto sea posible.»

6. Se modifica el artículo 553-16 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 553-16. Presidencia

»1. Corresponden a la presidencia las siguientes funciones:

»a) Convocar y presidir las reuniones de la junta de propietarios.

»b) Representar a la comunidad judicialmente y extrajudicialmente.

»c) Elevar a públicos los acuerdos, si procede.

»d) Velar por el buen funcionamiento de la comunidad y por el cumplimiento de los deberes del secretario y del administrador.

»e) Cualesquiera otras funciones establecidas por la ley.

»2. La junta de propietarios puede designar a un vicepresidente, que ejerce las funciones de la presidencia en caso de muerte, imposibilidad o ausencia de quien ocupe la presidencia. También puede ejercer las funciones que la presidencia le haya delegado expresamente.»

7. Se modifica el apartado 5 del artículo 553-25 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los propietarios o los titulares de un derecho posesorio sobre el elemento privativo, en el supuesto de que ellos mismos o las personas con quienes conviven o trabajan tengan alguna discapacidad o más de setenta años, si no consiguen que se adopten los acuerdos a que se refieren las letras *a* y *b* del apartado 2, pueden pedir a la autoridad judicial que obligue a la comunidad a suprimir las barreras arquitectónicas o a realizar las innovaciones exigibles, siempre que sean razonables y proporcionadas, para lograr la accesibilidad y la transitabilidad del inmueble en atención a la discapacidad que las motiva.»

8. Se modifica el artículo 569-29 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 569-29. Capacidad y legitimación para constituir una hipoteca

»1. Para constituir una hipoteca se requiere la libre disposición de los bienes.

»2. Las personas menores de edad solo pueden constituir una hipoteca si cumplen los requisitos que el presente código y las demás leyes establecen para la enajenación y el gravamen de sus bienes.

»3. Si la hipoteca se constituye mediante apoderados, el poder debe contener expresamente la facultad de hipotecar, tanto si es en poder especial como en poder general. La persona representada, si procede, puede ratificar la hipoteca constituida sin poder o con un poder insuficiente antes de que la otra parte lo haya revocado.»

Sexta. Modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña

1. Se modifica el artículo 621-4 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-26215026-2026

«Artículo 621-4. Prohibiciones

«No pueden adquirir en virtud de contrato de compraventa, directamente o por persona interpuesta:

»a) Los empleados públicos, los bienes públicos que gestionan.

»b) Los jueces, los magistrados, el personal de la Administración de justicia, los abogados, los procuradores y los peritos, los bienes litigiosos respecto a procedimientos en los que ejercen sus funciones de acuerdo con la normativa de aplicación.

»c) Quienes, por ley o por acto de autoridad pública, administran bienes ajenos, los bienes administrados, salvo que la ley o la autoridad dispongan lo contrario.

»d) Quienes ejercen funciones tutelares de personas menores de edad, los bienes de estas, salvo autorización o aprobación judiciales.

»e) Quienes prestan asistencia a personas con discapacidad, los bienes de estas, salvo su consentimiento expreso o de autorización o aprobación judicial.

»f) Los apoderados y mandatarios, los bienes cuya gestión tienen encomendada, salvo consentimiento expreso.

»g) Los albaceas, los bienes que administran, salvo autorización expresa.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 621-45 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 621-45. Ventaja injusta

»1. El contrato de compraventa y los otros de carácter oneroso pueden rescindirse si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes dependía de la otra o mantenía con ella una relación especial de confianza, estaba en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad imperiosa, no podía prever las consecuencias de sus actos, era manifiestamente ignorante o estaba manifiestamente faltada de experiencia, y la otra parte conocía o debía conocer esta situación y se aprovechó y obtuvo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.

3. Se modifica el artículo 622-33 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 622-33. Causas

»El mandato se extingue, además de por las causas establecidas por el título de constitución o por la ley, por:

»a) El cumplimiento del encargo.

»b) La revocación por parte del mandante o el desistimiento del mandatario.

»c) La muerte, la declaración de fallecimiento o de ausencia y la declaración de concurso del mandante o del mandatario.

»d) La constitución de medidas de asistencia representativa dentro del procedimiento de provisión de apoyos a la capacidad jurídica, salvo que se hubiera otorgado como mandato preventivo de una necesidad de apoyo.

»e) La extinción de la persona jurídica mandante o mandataria.»

5. Se modifica el artículo 623-5 del Código civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 623-5. Partes contractuales

»1. Pueden establecer contratos de cultivo las personas mayores de edad.

»2. Los usufructuarios, los fiduciarios, los compradores a carta de gracia y los demás titulares de derechos limitados sobre la finca pueden concluir contratos de cultivo, si bien, una vez extinguido su derecho, el contrato subsiste hasta que finalice el plazo del propio contrato o de la prórroga en curso.

»3. El régimen establecido por el apartado 2 se aplica a los contratos de cultivo concluidos por los representantes legales de las personas menores de edad cuando se extingue su representación.»

Séptima. Modificación del Decreto 30/2012, de 13 de marzo, del Registro de nombramientos no testamentarios de apoyos a la capacidad jurídica y del Registro de patrimonios protegidos

CVE-DOGC-B-26215026-2026

1. Se modifica el título del Decreto 30/2012, de 13 de marzo, del Registro de nombramientos no testamentarios de apoyos a la capacidad jurídica y del Registro de patrimonios protegidos, que queda redactado del siguiente modo:

«Decreto 30/2012, de 13 de marzo, del Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica y del Registro de patrimonios protegidos»

2. Las referencias que el Decreto 30/2012, de 13 de marzo, hace al Registro de nombramientos no testamentarios y de poderes otorgados en previsión de incapacidad se entienden hechas al Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de apoyos a la capacidad jurídica.

Octava. Referencias a otras normas vigentes en Cataluña

Las referencias que la normativa vigente hace a la tutela, la curatela, la potestad parental prorrogada o rehabilitada y la guarda de hecho para personas mayores de edad se entienden hechas al régimen de medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en los capítulos 2 y 3 del título II del libro segundo del Código civil de Cataluña.

Novena. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que toda la ciudadanía a la cual sea aplicable esta Ley coopere en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 3 de agosto de 2026

Salvador Illa i Roca

Presidente de la Generalitat de Catalunya

Ramon Espadaler Parcerisas

Consejero de Justicia y Calidad Democrática

(26.215.026)